

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid	Por un mes....	Ptas. 6
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses..	— 20
Ultramar	Por tres meses..	— 80
Extranjero	Por tres meses..	— 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Cabra, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Abril último formuló denuncia ante el referido Juzgado de instrucción Carlos Rodríguez, de aquella vecindad, manifestando que en la mañana del mismo día, y como á las once de ella, yendo en dirección á su casa, vió que salía de la suya Ana León Hidalgo, su convecina, mujer de un tal Crucelles, la que le llamó la atención, diciéndole que la llevaban dos municipales á la cárcel, adonde habían llevado ya á su marido porque no querían dar el voto al Alcalde; que no tenía conocimiento de que la detenida ni su esposo hubieran cometido ningún delito que hiciera necesaria su detención, y que, como tales hechos pudieran estar comprendidos en el art. 210 del Código penal ó en la ley Electoral, los ponía, en virtud de lo dispuesto en el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que el Alcalde de Cabra, en oficio de 1.º de Abril, se dirigió al Juzgado manifestando que Rafael Crucelles Muñoz venía ejerciendo, sin la matrícula correspondiente, la industria de vender buñuelos, ocupando la vía pública; que, en su consecuencia, ordenó que cesara en dicha industria; y que en el día de la fecha, invitado nuevamente á ello por el cabo y dos guardias municipales, desobedeció las órdenes de la Autoridad, por lo que fué detenido en la cárcel pública, en la que quedaba á disposición del Juez, para que se procediera por el delito de desobediencia:

Que instruidas diligencias sumariales, se dictó auto en 22 de Junio declarando procesado por los delitos de coacción electoral, respecto de Rafael Crucelles, y detención ilegal de Ana León Hidalgo, al Alcalde de Cabra D. Joaquín Fernández Tejeiro, contra cuyo auto se interpuso por el interesado recurso de reforma, y subsidiariamente el de apelación, y denegándose el primero, fué admitida en un solo efecto la apelación interpuesta:

Que el Alcalde, en su oficio al Gobernador de 25 de Junio, expuso como base del requerimiento: que Rafael Crucelles Muñoz ejercía en la vía pública, sin la competente autorización é infringiendo las disposiciones dictadas con anterioridad, la industria de vender buñuelos, por la que, además, no satisfacía contribución; que el 1.º de Abril había ordenado á dos agentes hicieran desaparecer del sitio en que se ejercía, la industria de referencia; que Crucelles y su esposa, no sólo desobedecieron la orden, sino que emplearon los calificativos más soeces, por lo que fueron detenidos en la cárcel, poniendo á Crucelles á disposición del Juez y en libertad á su mujer á las cinco horas de su detención:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que nada justifica la comisión del delito de coacción electoral, y en cuanto á la detención arbitraria que se imputa, aquella fué dispuesta como medida de policía urbana y por haberse negado los detenidos con insultos y palabras soeces que implicaban desacato y desobediencia á quitar el puesto de buñuelos que tenían en la plaza, y por el que no satisfacían la contribución correspondiente al ejercicio de tal industria; y que existe, por tanto, una cuestión administrativa de carácter previo, y sin cuya solución no pueden conocer los Tribunales de este asunto; citaba además el Gobernador los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 12 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario, fundándose: en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas y juicios criminales fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, á tenor de lo dispuesto en el art. 325 de la ley orgánica del Poder judicial y el 14 de la de Enjuiciamiento criminal; en que el art. 2.º de la primera de las leyes citadas concede exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los referidos juicios y causas, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; en que los hechos que motivan el sumario y la contienda suscitada pueden en su día ser calificados como constitutivos de delito, comprendido el uno en el libro 2.º del Código penal y en la ley Electoral el otro, y por consiguiente, el conocimiento y castigo de los mismos corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; en que no existe cuestión previa alguna que deba decidirse por la Autoridad administrativa como determinante de la culpabilidad ó inocencia del procesado, porque si bien el art. 72 de la ley Municipal concede á los Ayuntamientos ciertas atribuciones, entre las que se enumera la referente á policía urbana, los hechos objeto del sumario se ofrecen como independientes por completo de la materia á que se contrae la competencia, y en nada pueden depender de la resolución que pueda dictar la Autoridad administrativa contra un subordinado por haberse excedido del límite de sus atribuciones el fallo que sobre los hechos del proceso haya de pronunciar la jurisdicción ordinaria; en que el citado art. 72 se refiere á la entidad Ayuntamiento, y si bien el Alcalde como Presidente lleva su nombre y representación, salvo las facultades concedidas á los Síndicos, esta facultad ha de entenderse sometida á lo que dispongan las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia; en que de aceptarse el requerimiento propuesto se daría el caso anómalo é inverosímil de convertir á los Tribunales de justicia en subordinados pasivos de la Autoridad administrativa, puesto que no tendrían completa independencia para desenvolverse dentro del círculo de sus atribuciones, y es sabido que las concedidas por las leyes, tanto al uno como al otro poder, están perfectamente definidas y separadas, y en que se trata de hechos señalados como punibles, y de admitirse la competencia que suscita la Autoridad administrativa podría retardarse la administración de justicia ó que se decidiera por el requirente que no se había cometido delito alguno, en cuyo caso, si el Poder judicial entendía lo contrario, tenía que someterse á esta decisión, lo que sería absurdo; que sólo los Tribunales de justicia son los llamados á decidir sobre la culpabilidad ó in-

culpabilidad del procesado, y de no ser así no podrían los Tribunales tramitar denuncia alguna contra un Alcalde por suponerse autor de un delito, hasta tanto que por superior inmediato no se decidiera si procedía ó no la formación de causa; teoría que, de aceptarse, pugnaría con los principios fundamentales del derecho y las disposiciones contenidas en las leyes de procedimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 89 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 2.º, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el art. 114 de la misma ley, que previene: «Corresponde también al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal: 5.º, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia»:

Visto el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dispone: «Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores.... 2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Visto el art. 101 de la propia ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Vistos los artículos 210 y 212 del Código penal, que castigan respectivamente al funcionario público que detiene á un ciudadano, á no ser por razón de delito, y al que lo detiene por razón de delito, pero que no lo pone á disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1887, GACETA del 22:

Consideración que la apreciación judicial de si existe el delito de coacción electoral es independiente en el presente caso, dada la definición legal de dicho delito de toda cuestión relativa á las facultades de los Alcaldes y Ayuntamientos en materia de policía urbana:

Considerando, en cuanto á la detención de Ana León Hidalgo, que tampoco depende el juicio criminal de que se resuelva en la esfera administrativa si el Alcalde usó debidamente de las facultades que le corresponden en materia de policía urbana, puesto que los Tribunales sólo tienen que apreciar si la detención fué ó no por causa de delito, y en el primer caso, si el reo se puso á disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas:

Considerando que no existe cuestión previa administrativa de la que dependa el fallo de los Tribunales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Noviembre de 1895 D. Mariano Osorio, vecino de Saldaña, dedujo ante el Juez de instrucción de dicha villa escrito de denuncia contra el Alcalde de la misma, exponiendo los siguientes hechos:

Que el arrendatario del artefacto ó fábrica harinera titulada La Saldañera, en término de la mencionada villa, de la cual era condeño en mayor proporción, le participaba que el día 18 de aquel mes, y hora de cinco á seis de la tarde, alarmado por el toque de fuego, acudió con muchos vecinos á las traseras de la casa de D. Fabián Martínez, en donde, en vez del siniestro que indicaba el toque, se encontraron con que, efecto sin duda de las lluvias, las aguas del río Carrión habían aumentado su caudal ordinario, y rebasando su nivel, llegaron á romper la margen del cauce que da vida á la fábrica de igual propiedad en la parte que linda con la casa de D. Fabián, en una extensión de seis á ocho metros; que todos los que allí concurrieron se cercioraron de que la casa del D. Fabián Martínez no corría riesgo ni peligro de ninguna clase, y así lo manifestaron ante el Alcalde de la villa, D. Ramón García Villacorta, que también se hallaba allí presente, pues las aguas que pudieran haber llegado del río, como las que venían por el cauce, tenían necesariamente que estrellarse contra un muro de contención de piedra sillar, que impedía que llegasen las aguas á los cimientos de la casa del Martínez, construida detrás del muro de piedra, y además, porque con la rotura de la margen del cauce, estaba preservada ya de toda inundación; pero con gran sorpresa y asombro de los allí presentes, se vió que dicho Alcalde ordenó que se rompiera la margen del cauce en otro sitio, frente á la huerta que lleva D. Eustaquio Vega, por tres sitios, abriendo otros tantos portillos, quitando con hachas y azadones las estacas y tableros que reforzaban y defendían aquella parte; que al oír semejante orden, se hicieron al Alcalde objeciones por varios de los presentes, entre ellos el Maestro de obras D. Mariano Cuadrado, el cual añadió que tal determinación proporcionaba perjuicios sin fruto alguno, puesto que aumentaba el peligro de que por aquella parte se desbordara el río, y además, que sin permiso del propietario no debían hacerse tales roturas; á lo que el Alcalde contestó que él, con otros que allí se hallaban, procederían sin dilación á abrir y romper la margen del cauce, bajo su responsabilidad, en los sitios indicados; que en tal estado, D. Tomás Garrido requirió al Alcalde, por encargo verbal del dueño, que no se ejecutara orden tan perjudicial; mas dicho Alcalde, insistente en su propósito, y sosteniendo su acuerdo, ordenó se llevara á efecto la rotura, y así lo ejecutaron el D. Mariano Cuadrado y otros; que el hecho consignado no se hallaba, por sus condiciones especiales, comprendido en la circunstancia 7.^a del capítulo 2.^o del Código penal para eximir de responsabilidad al Alcalde, antes por el contrario, se hallaba incluido en el art. 288 de dicho Código y en el 575 y siguientes, por todo lo que el dicente lo denunciaba al Juzgado á los efectos que hubiera lugar:

Que incoado el oportuno sumario y allegados al mismo los antecedentes que se estimaron pertinentes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, y suscitada la competencia, fué declarada mal suscitada por Real decreto de 19 de Junio último:

Que subsanado el defecto, el Gobernador civil de Palencia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de nuevo de inhibición al Juzgado, fundándose: en que justificado el hecho de la inundación con el toque de alarma de las campanas de la villa y la presencia del vecindario en las inmediaciones de la fábrica, el Alcalde, en presencia de semejante calamidad y ante el peligro que corrían las personas y las cosas, tenía el deber ineludible de adoptar las disposiciones necesarias para evitar los desastres que pudiesen ocurrir, y si no lo hubiera hecho incurriría en las responsabilidades que la ley Municipal establece, exigibles ante la Administración por lo mismo que la materia es esencialmente administrativa, según se desprende de los artículos 52 al 56 y 162 de la ley de

Aguas; en que si por cualquiera circunstancia el Presidente del Ayuntamiento hubiera ido más allá del círculo de sus atribuciones en la adopción de medidas preventivas y acertadas para salvar las personas y los intereses de sus administrados de los peligros á que se veían expuestos con motivo del desbordamiento del río Carrión, no era el Juzgado el que debiera decir en primer término si estuvo ó no correcto ó incorrecto, y por ende justiciable, sino el Gobierno de provincia de quien dependía, existiendo por lo tanto la cuestión previa á que se refiere el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en que mientras esta cuestión no se resuelva es de todo punto impropio el que se someta al Alcalde de Saldaña á un procedimiento criminal por actos que encajan dentro de las facultades que la ley de Aguas le confiere; citaba además el Gobernador los artículos 179 y 181 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que dirigiéndose el sumario á la averiguación de si los actos ejecutados por el Alcalde en virtud de sus propias y exclusivas facultades con objeto de evitar los perjuicios que por consecuencia de la repentina crecida del Carrión pudieran producirse, eran ó no constitutivos de los delitos denunciados por D. Mariano Osorio, á la jurisdicción ordinaria correspondía dicho cometido y el conocimiento del sumario, sin que las disposiciones y fundamentos legales incoados por el Gobernador se opongan á ello ni tengan aplicación en este caso á los efectos de la competencia, porque ningún precepto le atribuye expresamente el conocimiento del asunto, ni de las citas hechas se deduce tampoco la existencia de cuestión previa que haya de resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 56 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual: «Siempre que para precaver ó contener inundaciones sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el Alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad»:

Visto el art. 5.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de Saldaña por D. Mariano Osorio, contra el Alcalde de dicha villa D. Ramón García Villacorta:

2.^o Que mientras no se decida por la Autoridad administrativa competente si dicho Alcalde se excedió ó no de sus facultades al practicar los actos denunciados, existe por resolver una cuestión de carácter esencialmente administrativo, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.^o Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales»;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Agosto de 1894, el Capellán del lazareto sucio de Pedrosa dirigió al Gobernador de la provincia un oficio denunciando varios abusos que se cometían en el expresado lazareto, y consignando hechos, frases y conceptos referentes á la persona del Director del citado lazareto, que éste consideró injuriosas en el doble concepto de empleado público y de persona particular:

Que expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, con el V.^o B.^o del Gobernador, certificación del oficio del referido Capellán, de 16 de Agosto de 1894, el Procurador D. Marcelino Aparicio de la Rosa, en nombre y con poder especial de D. Fidel González Riancho, Director del lazareto sucio de Pedrosa, en escrito de 2 de Noviembre del mismo año 1894, acudió al Juzgado, entablando una querrela criminal contra D. Juan Bautista Rojas, Capellán de dicho lazareto, por injurias que éste había inferido al querellante en el relacionado oficio:

Que tramitada esta causa, se declaró procesado al D. Juan Bautista Rojas por auto de 3 de Diciembre de 1894, y terminado el sumario se elevaron las actuaciones á la Audiencia provincial:

Que en tal estado las cosas, el Gobernador, á instancia del Procurador del procesado, requirió de inhibición á la Audiencia de Santander, y tramitado el conflicto, se declaró la competencia mal suscitada y mal formada, por Real decreto de 9 de Abril de 1896:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de nuevo á la Audiencia provincial, fundándose: en que si existe una cuestión previa administrativa, de la que podía depender el fallo del Tribunal, era la relativa á si el Director del Lazareto cumplió ó no sus deberes, y si cometía ó no las faltas y abusos denunciados, lo que resultaría del expediente administrativo instruido, y si el Capellán se extralimitó en sus funciones al denunciar las cuestiones que debía resolver la Administración, con arreglo á los artículos 1.^o, 8.^o, 133 y 134 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y 5.^o y 7.^o del reformado para el reglamento interior del Ministerio de la Gobernación de 26 de Febrero de 1889:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que según lo prevenido en el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se haya reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que la incoación de esta causa se refiere á un hecho que sólo afecta á la honra del querellante, y no teniendo la Administración competencia para conocer del mismo por no haber disposición legal alguna que se la atribuya, era indudable que sólo podía tenerla la jurisdicción ordinaria; que las disposiciones legales citadas en el requerimiento de inhibición no atribuyen competencia á la Autoridad administrativa para conocer del hecho originario de la referida causa; en que para la sustanciación de esta causa no podía ser obstáculo la tramitación y resolución del expediente gubernativo instruido en méritos de la denuncia formulada ante la Autoridad administrativa por el hoy procesado contra el querellante, toda vez que por referirse aquella á un hecho que presenta caracteres de delito, y del cual en ningún caso podía conocer la Administración, también el hecho, origen del expediente, no podía concedersele el carácter de cuestión previa, puesto que de la resolución del mismo no dependía la existencia del delito perseguido en la causa; que el hecho de haber sido admitido como medio de prueba la relacionada con el ya citado expediente administrativo, no era tampoco fundamento para apreciar la existencia de cuestión previa que dé lugar á acceder á la inhibitoria propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.^o, art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 435 del Código penal, según el cual al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos con-

cerrientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela sobre injurias inferidas por D. Juan Bautista Rojas, Capellán del lazareto sucio de Pedrosa, en un oficio dirigido al Gobernador, denunciando abusos que se cometían en aquel lazareto por el Director del mismo D. Fidel González Riancho, en cuyo oficio se consignan frases y conceptos que el referido Director estimó injuriosos á su persona, en el doble concepto de persona particular y de empleado público.

2.º Que el conocimiento del delito de que se trata no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene tampoco que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, toda vez que la naturaleza especial del delito de injuria, cuando ésta se infiere á particulares, no consiente la ley que se admita al querrelado prueba alguna sobre la verdad de la imputación hecha, y cuando se dirige á empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, si el acusador probare la certeza de la imputación, será absuelto de la querrela; por la cual, toda resolución que en el expediente gubernativo incoado se dicte, no puede tenerse en cuenta para nada por los Tribunales de justicia, que en este caso está encerrada su acción á condenar ó absolver, según proceda ó no la admisión de prueba, y según también que se pruebe ó no la imputación en el caso que la ley lo tiene establecido:

3.º Que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Venancio Hernández y Fernández, que actualmente desempeña el cargo de Vocal extraordinario de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Julio Fuentes y Forner, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 10 de Noviembre de 1896, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Casimiro de Molina y Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 10 de Febrero del co-

rriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Antonio Terry y Rivas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 5 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad militar D. José Madera y Montero;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvora de Granada para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, proceda á comprar á la Chemische fabrik anfacien vorm é schering, de Berlin, 6.000 kilogramos de éter sulfúrico, destinados á la elaboración de pólvora sin humo; debiendo ser cargo los gastos que ocasione la compra á la partida que para fabricación tiene consignada dicho establecimiento en el plan de labores del material de artillería.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Parque de Artillería de Ceuta para que adquiera, por gestión directa, seis grúas portátiles de una tonelada, con destino á las baterías de aquella plaza, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas é igual número de convocatorias de proposiciones que se han celebrado con dicho objeto sin resultado alguno por falta de licitadores.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra directa á Mr. J. Vial, de Paris, y á D. Miguel Ochanderena y D. Bernabé Ma-

yor, de esta Corte, de 60 cargas de telegrafía óptica para la Compañía de telégrafos organizada con destino á la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del tocino, mantena, cerveza, vino común y vino generoso necesarios durante el período de un año en el Hospital militar de Ceuta, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la carne de vaca necesaria en el Hospital militar de Guadalajara durante el período de un año, al mismo precio y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del aceite vegetal de segunda clase, carne de vaca, patatas y carbón mineral necesarios durante el período de un año en el Hospital militar de Valencia, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del carbón vegetal, gallinas, garbanzos y vino común necesarios en el Hospital militar de Vitoria durante el período de un año, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante D. Manuel Mozo y Díaz Robles, por los importantes servicios prestados á la Marina como Director de la Escuela naval.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con motivo de instancia de D. Francisco Laiglesia, apoderado de la Sociedad de navegación Ibarra y Compañía, solicitando se aclare el art. 363 de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que, cuando tenga lugar el transbordo voluntario de mercancías conducidas por cabotaje, no se perciba el impuesto de descarga más que una vez, sean cualesquiera las ocasiones en que se verifique dicha operación:

Resultando que el recurrente funda su petición en que, siendo análogas por su objeto las operaciones de carga y descarga, aunque por Real orden de 25 de Agosto de 1890 se modificaba el art. 302 de las Ordenanzas, á la sazón vigentes, limitando en los transbordos el pago de los derechos de carga á una sola de las operaciones verificadas con la mercancía, por considerarse que no había equidad en recargar los fletes con la exacción duplicada ó triplicada del mismo impuesto, se desestimó por Real orden de 29 de Enero de 1894 la modificación solicitada del art. 293, sin que lograra el exponente penetrarse de las razones de interés público que justificaran la aplicación de criterios distintos á operaciones que tienen entre sí tanta semejanza:

Resultando que asimismo alega el interesado que como los artículos 243 y 263 de las actuales Ordenanzas mantienen la contradicción que existía en el régimen aplicable á la carga y descarga después de dictada la Real orden de 29 de Enero de 1894, entiende que es oportuno acudir en demanda de modificación de un sistema poco equitativo, bajo el punto de vista del Estado, y notoriamente perjudicial para el comercio marítimo, toda vez que el transbordo contribuye á la baja de los fletes, porque permite tomar carga en combinación con vapores que hacen otras escalas, y la imposición de derechos á la carga y descarga en dichas operaciones encarece el precio de transporte, recargando un gravamen que ni en su creación en 1868, ni en las posteriores modificaciones, ha podido quererse que tenga el desenvolvimiento que se le ha llegado á dar:

Considerando que establecido por el decreto ley de 22 de Noviembre de 1868, en el art. 9.º, que cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, transborda su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto de descarga, que sólo es exigible por mercancías destinadas para su introducción en el país, no hay razón alguna para deducir de dicho precepto que las mercancías transbordadas voluntariamente hayan de pagar el referido impuesto en alguna otra ocasión que aquélla en que tenga lugar su descarga definitiva para su introducción en el puerto de su último destino:

Considerando que redundaría en perjuicio de la navegación el alcance injustificado que se ha dado á la exacción del mencionado impuesto por efecto de la confusa redacción de esta parte de las Ordenanzas, que sólo ha recibido su origen de disposiciones que carecían de validez para alterar el decreto ley de 22 de Noviembre de 1868:

Considerando que, además de conveniente para la navegación, es de estricta justicia que se aplique igual régimen á operaciones que, por su objeto y consecuencia, son de índole semejante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido disponer:

1.º Que en los transbordos voluntarios que se verifiquen en la navegación de cabotaje, sólo se cobrará el impuesto de descarga en el punto donde tenga lugar la entrada definitiva de las mercancías, siempre que en los mencionados transbordos se conserve el destino que primitivamente se consignó en los documentos de origen, y que en ningún caso sean desembarcadas las mercancías en tierra para reembarcarse, ni puedan permanecer en las barcas más tiempo que el prevenido en el art. 291 de la legislación:

2.º Que se modifique el art. 367 de las Ordenanzas

vigentes en armonía con la nueva redacción que ha de darse al art. 363, al objeto de equiparar ambos impuestos.

Y 3.º Que tanto los empleados de Aduanas, como los Capitanes de buques, serán responsables, en la forma general que determinan las Ordenanzas de la Renta, de las infracciones de las prescripciones anteriormente indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general motivado por una solicitud de D. Buenaventura Solá, del comercio de Barcelona, para que se declare la partida del Arancel que debe aplicarse á los alambres planos:

Resultando del dictamen emitido por el Consejo de Aduanas y Aranceles que es conveniente definir los alambres de hierro y acero comprendidos en las partidas 50 y 51 del citado Arancel, lo mismo que los de cobre, latón ó bronce, á que se refiere la 76, y los de cinc, comprendidos en la 83, para distinguirlos de las barras de los mismos metales, que tienen señalados derechos diferentes, ó de cualesquiera otros productos de los expresados metales, clasificados como barras ó planchas ó con otra denominación que pueda dar lugar á confusiones; y

Considerando que al objeto expresado debe incluirse en los Aranceles una nota aclaratoria á las mencionadas partidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el parecer de ese Centro directivo, y de conformidad con lo informado por el citado Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien disponer que se incluya dicha nota, redactada en los siguientes términos:

«Se entiende por alambre todo hilo de metal, sea cualquiera la forma de su sección transversal, que pueda pasar por los agujeros del calibrador inglés, debiendo aplicársele la partida del Arancel que corresponda al diámetro mínimo de dicha sección, cuando ésta no sea la cilíndrica.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por consecuencia de haberse negado el Teniente de Carabineros de la sección de Sabinillas y el Jefe de la Comandancia de Estepona á permitir el embarque en dicha playa de azúcar nacional, y de descarga de sal común y otros frutos del país, fundándose para ello, á título de cumplimiento de la circular fecha 4 de Diciembre de 1896 de la Dirección general de su instituto, en su apreciación particular sobre el texto escrito del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas referente á la habilitación del punto de que se trata:

Vistos los antecedentes relativos á la autorización que para carga y descarga de mercancías en la referida playa señala la legislación vigente:

Considerando que la habilitación para el embarque de los frutos cosechados comprende lógica y racionalmente, no sólo los que se presenten en su estado natural, sino también los productos inmediatos que se obtienen en la industria propiamente llamada agrícola, en cuyo caso se encuentra el azúcar, puesto que aplicar el concepto de la palabra *frutos* con la abstracción propia de una definición absoluta conduciría al absurdo de no estimar habilitados para el embarque de vinos, aceites y otros los puntos que lo están para los frutos de que inmediatamente se obtienen;

Y considerando que sin alteración del texto de las Ordenanzas de Aduanas en lo referente al particular, publicadas desde la habilitación del punto de Sabinillas ha venido autorizándose la carga de azúcar nacional, como también la descarga de sal común y demás frutos del país sin ofreser dudas la recta aplicación de los preceptos concernientes al caso;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que la playa de Sabinillas se halla habilitada para el desembarque de carbones y maquinarias, practicando los despachos la Aduana de Estepona; para el embarque de frutos y productos agrícolas del país, entre los que se encuentra

comprendido el azúcar, y para el desembarque de frutos nacionales, con inclusión de la sal común; todo ello con autorización y documentos de la misma Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideración á las razones expuestas en 27 de Febrero último por los Catedráticos que en representación de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla y Valladolid han dirigido á este Ministerio haciendo conocer la situación por que atraviesa el Profesorado y la enseñanza de dicha Facultad á causa de carecer de representación en los Consejos universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el espíritu, y aun la letra del art. 270 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, ha tenido á bien acordar:

1.º Que subsista Decanato en las Universidades que cuenten por lo menos la licenciatura en una de las Secciones en que se halla dividida la Facultad de Ciencias.

2.º Que en aquellas Universidades que solamente posean el período de las asignaturas comunes á las tres Secciones, ó las que sirven de preparación para Medicina y Farmacia; al frente de cada una de estas agrupaciones haya un Jefe que se denominará «Catedrático Decano de las enseñanzas de Ciencias», propuesto por el Rector y nombrado por el Gobierno con las mismas atribuciones que para los Decanos señalan el referido art. 270, el 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859 y la circular de 20 de Mayo de 1878.

Y 3.º Que lo dispuesto en las dos reglas anteriores se entienda y haga extensivo al Profesorado de Filosofía y Letras de aquellas Universidades donde no hay más asignaturas que las del llamado curso preparatorio de la Facultad de Derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes dictadas por este Ministerio en los asuntos á cargo de la Sección de Gracia y Justicia, correspondientes á la Dirección general del mismo nombre, durante el mes de Marzo de 1897.

4 Marzo. Concediendo Real auxiliaria para ejercer la Abogacía en las islas Filipinas á D. José María López de Goicoechea y Carbonell.

Idem id. Idem id. id. á D. Joaquín Pastor y Landero.

Idem id. Desestimando la instancia de D. Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia que fué de Bataan, en solicitud de que se deje sin efecto el decreto del Gobernador general de Filipinas, que le declaró provisionalmente cesante de su cargo.

5 id. Confiriendo comisión extraordinaria de servicio para la Península á D. José Pulido y Arroyo, Presidente de la Audiencia de la Habana.

9 id. Autorizando á D. Ignacio Hidalgo y Domingo, Promotor fiscal que era de Albay, y en la actualidad electo Juez de primera instancia de Utuado, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, para permanecer en la Península durante treinta días improrrogables, á contar del 19 del corriente mes.

Idem id. Concediendo á D. Rafael Morales y Prieto, Juez de primera instancia de Camarines Sur, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, nueve meses de licencia para la Península, por enfermo.

10 id. Desestimando la instancia presentada en solicitud de que se remitan al Gobernador general de Filipinas, para que los curse y surtan sus efectos ante los Tribunales militares, varios documentos en justificación de que D. Pedro P. Rojas no ha podido comparecer ante ellos en la causa que se sigue por insurrección

ción y sedición, y disponiendo se devuelvan los documentos aludidos.

Idem id. Aprobando la nómina de los haberes devengados en el segundo tercio del año económico actual por los Religiosos Franciscanos, Misioneros de Asia, establecidos en el Colegio de Pastrana, y sus anejos de la Península, importante la suma de 11.581 pesos fuertes y 65 céntimos, y autorizando su abono por la Caja de este Ministerio, reintegrable por las de Filipinas.

Idem id. Declarando que cuando el Rdo. Obispo de Cebú dé cumplimiento á lo establecido en el art. 12 del Real decreto de 10 de Julio de 1894, se resolverá sobre la pretensión del Párroco de Tagbilarán de que se mejore la categoría de su parroquia.

12 id. Mandando expedir Real despacho de la merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Rabell, á favor de D. Prudencio Rabell y Pubill.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de la isla de Cuba el Real decreto de la misma fecha, por el que se hace merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Las Regueras, á D. Segundo García Tuñón.

Idem id. Aprobando la licencia de seis meses concedida por el Gobernador general de Cuba al Canónigo de la Catedral de la Habana D. Francisco Claros.

Idem id. Idem id. al Presbítero D. Marcelino Lobera, Párroco de Managua.

Idem id. Idem id. al Canónigo Penitenciario de la Catedral de Puerto Rico, D. Félix Barrot y Lozano.

Idem id. Comunicando el Real decreto por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia de la Habana, vacante por defunción de D. José Pulido y Arroyo, que la desempeñaba, á D. Sebastián de Cubas y Fernández, Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Idem id. Idem id. por el que se nombra para esta plaza á D. Ricardo Maya y Lago, Magistrado del mismo Tribunal.

Idem id. Idem id. por el que se traslada á esta plaza á D. Juan O'Farril y Montalvo, Fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.

13 id. Disponiendo el cambio de destino entre Don Federico Trujillo y Monagas, Juez de primera instancia de Sorsogón, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, y D. Manuel Gómez Sánchez de Castilla, Promotor fiscal que era de Bataan, y en la actualidad electo Juez de primera instancia de Guantánamo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Idem id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento hecho por la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal de Ponce á favor de D. Luis Ramery y Becerra, Oficial de Sala de la mencionada Audiencia, para servir la Secretaría del mismo Tribunal.

Idem id. Idem, con carácter de interino, el nombramiento hecho por la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal de Ponce á favor de D. Rafael Sacarello y Rivas para servir la plaza de Oficial de Sala del mismo Tribunal.

Idem id. Idem, con carácter de interino, el nombramiento hecho por el Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba á favor del Abogado D. Ramón Masferrer y García para servir el Juzgado de primera instancia de Baracoa.

15 id. Contestando á la Real orden del Ministerio de Estado de 12 de Febrero de 1895, relativa á los datos históricos del primer Obispo de la Luisiana, D. Luis Peñalver y Cárdenas, solicitados por D. Francisco Javier Reus, residente en Filadelfia (Estados Unidos).

Idem id. Aprobando la licencia de seis meses, concedida por el Gobernador general de Cuba, por enfermo y para las islas Canarias, al Párroco de San Miguel de Padrón D. Francisco Navarro y Mandillo.

Idem id. Idem id. de cuatro meses por el Gobernador general de Filipinas al Racionero de la Catedral de Manila D. Daniel Ortega, que empezarán á contarse desde el 27 de Febrero último.

Idem id. Disponiendo quede en la Península, en comisión ordinaria del servicio, agregado á la de Codificación de las provincias de Ultramar, D. Darío Ulloa y Varela, electo Magistrado de la Audiencia territorial de Manila.

16 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde del Castillo de Cuba á favor de D. Francisco Cánovas y Tejada, por fallecimiento de su padre D. José Cánovas del Castillo.

18 id. Autorizando á D. Julio López de Pando, Juez de primera instancia que era de Lipa, y en la actualidad electo para igual cargo en Caguas, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico,

para permanecer en la Península, por enfermo, durante treinta días improrrogables, á contar del 19 del corriente mes.

Idem id. Ampliando al término de seis meses la licencia de tres que por enfermo, y para la Península, le fué concedida por el Gobernador general de Filipinas á D. Paulino Barrenechea y Montegui, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Manila.

20 id. Declarando suprimido el título de Marqués de Cárdenas de Montehermoso.

Idem id. Aprobando la comisión extraordinaria del servicio conferida por el Fiscal de la Audiencia territorial de Manila al Promotor fiscal de Bulacán, D. Bruno Farina y Taléns, y disponiendo se haga presente al Fiscal del Tribunal mencionado que en lo sucesivo la concesión de comisiones se limite á lo prevenido en el artículo 145 de los Aranceles judiciales para lo criminal, de 18 de Mayo de 1894.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Julián A. Barreda, Contador que fué de la Diputación provincial de Puerto Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha Diputación, meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1879, y Enero y Septiembre de 1880; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1897.—Santiago Ballesteros.
1898—M—2

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Córdoba se verificará el día 18 de Mayo de 1897.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Córdoba, así como el cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial en sus conceptos...	6.463.480'79
Por industrial.....	759.817'03
Total base para el concurso.....	7.223.297'82

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento (2).

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

límite máximo de 1'50 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta pagado á las 16 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (2).

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y probadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no

(1) Actualmente el art. 26 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895, aclarado por la Real orden de 27 de Enero de 1897.

(2) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32, de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción (1), deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias u obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, cea responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiéndose para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 451.456 11 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.ª de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.ª de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán en las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los premios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y de la de Córdoba.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Córdoba, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 36.116 49 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Córdoba, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Córdoba, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, ipso facto, rescindiendo el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, clase, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia, fechas, respectivamente, ó en el Boletín oficial de la provincia de, en, de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativos en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de, (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 10 de Abril de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario y la factura original de imposición, expedidos ambos documentos por la Caja general de Depósitos en 16 de Septiembre de 1874, con los números 106.182 de entrada y 13.732 de registro correspondientes al depósito provisional para subastas, á nombre de D. Antonio Gómez, para optar á la de 43.000 fanegas de cebada anunciada por la Dirección general de Administración militar, consistente en dos títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, que fueron canjeados en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importando en la actualidad pe etas nominales 16.406 25, se previene á la persona en cuyo poder se halle que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardo y factura sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 9 de Abril de 1897.—El Director general, J. R. de Oya. X—1862

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que desde hoy hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue de Almadén que se hagan á la industria nacional, en la forma determinada por la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero siguiente, sean al precio de 155 pesetas 6 céntimos cada frasco, con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal.

Madrid 12 de Abril de 1897.—El Director general, J. E. Infantantes. 1901—M

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 1.ª—Negociado 1.º

Relación que comprende un expediente, cuyo estado debe ser notificado á los interesados, y que por ignorarse su domicilio se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869, 26 de la instrucción de 8 de Diciembre del mismo año, reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890 y en el de 17 de Enero de 1896.

RAMO DE FIANZAS

Expediente núm. 1.390 del Negociado, á nombre de Don Francisco Zarracina Llanos, por la fianza que prestara en 4 de Agosto de 1795 en la extinguida Tesorería general de Rentas de Oviedo para responder de los cargos de Administrador, primero, y Tesorero, después, de Todas Rentas de aquella provincia, cuya fianza, en vales y metálico, asciende á 177.300 reales, equivalentes á pesetas 44.325. Reclamante D. Carlos Faes é Izaguirre.

La Dirección general, por acuerdo de 10 del mes de la fecha, declara procedente la caducidad del importe de dicha fianza por no haberse presentado las justificaciones de derecho y personalidad con arreglo á lo dispuesto en la mencio-

nada ley é instrucción de 1869, art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 22 de Agosto de 1885.

Madrid 14 de Abril de 1897.—V.º B.º—El Director general, A. Roda.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

Banco de España.

Segundo sorteo.

Nota de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Table with 4 columns: Numeración de las obligaciones que deben ser amortizadas, Numeración de las obligaciones que deben ser amortizadas, Numeración de las obligaciones que deben ser amortizadas, Numeración de las obligaciones que deben ser amortizadas. It lists various numerical values and their corresponding amounts.

Madrid 14 de Abril de 1897.—El Secretario, J. Morales.—V.º B.º—El Gobernador, José G. Barzanallana.

(1) Véase la Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Subsecretaría.

Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

N.º de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad...	Servicio.	Empleo.
1	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.	Ministerio de Gracia y Justicia.	Alguacil.	1.200	Sargento segundo.	Cayo Espinaco Pérez.	32	12	10
2	Dirección general del Tesoro público.	Idem.	Aspirante primero.	1.250	Idem.	Bonifacio García Puerto.	41	13	11
3	Idem.—Tesorería de Hacienda de Guadalupe.	Idem.	Aspirante segundo.	1.000	Sargento segundo.	José Algaba Ponce de León.	39	12	4
4	Subsecretaría.—Administración de Hacienda de Madrid.	Idem.	Idem.	1.000	Idem.	Juan Macías Fernández.	33	12	6
5	Archivo general de Indias en Sevilla.	Ministerio de Ultramar.	Portero.	1.000	Idem.	Ricardo Ocaña Salamanqués.	48	8	5
6	Tribunal metropolitano y Consejo de las Ordenes militares.	Tribunal metropolitano y Consejo de las Ordenes militares.	Idem.	1.000	Sargento primero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
7	Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros (Toledo).	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.	Oficial de Secretaría.	850	Desierto.	José Royo é Ixarch.	41	11	6
8	Diputación provincial de Cuenca.—Secretaría.	Idem.	Aspirante á Oficial.	1.240	Sargento segundo.	Antonio Cubertoret Ramos.	38	9	7
9	Idem.—Contaduría de fondos provinciales.	Idem.	Auxiliar.	1.240	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
10	Ayuntamiento de Almazán (Soria).	Capitanía general de Aragón.	Auxiliar de Secretaría.	840	Desierto.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
11	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Valdegranga á Altarejos (Cuenca).	Ministerio de la Gobernación.	Peatón.	700	Cabo segundo.	Francisco Urbanos Serrano.	42	9	»
12	Idem.—Alcolea á Intestola (Guadalupe).	Idem.	Idem.	425	Cabo primero.	Martín Gil de Mingo.	41	16	»
13	Idem.—Cervera del Río Alhama á Grávalos (Logroño).	Idem.	Idem.	490	Soldado.	Félix Virseda González.	37	2	»
14	Idem.—Logroño á Oyón y sus agregados (Logroño).	Idem.	Idem.	707-50	Sargento segundo.	Pío Maestu Olazarán.	33	6	3
15	Idem.—Escorial de Abajo (Madrid).	Idem.	Idem.	250	Sargento primero.	Mauricio Rodríguez Prieto.	44	4	2
16	Idem.—Palencia á Antilla del Pino y agregados (Palencia).	Idem.	Peatón.	519-75	Cabo segundo.	Celedonio Diago Aparicio.	45	3	»
17	Idem.—Pontevedra á Meaño (Pontevedra).	Idem.	Idem.	768	Soldado.	Francisco Jiménez Azn. F.	44	20	»
18	Idem.—Olmedo (Salamanca).	Idem.	Idem.	200	Desierto.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
19	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Córdoba.	Ministerio de Hacienda.	Mozo de Caja.	625	Cabo primero.	Francisco Mariscal Arroyo.	47	7	»
20	Idem.—Administración de Loterías de segunda clase de Alosno (Huelva).	Idem.	Administrador.	Premio.	Desierto.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
21	Idem.—Idem id. de Villagarcía (Pontevedra).	Idem.	Idem.	Idem.	Sargento segundo.	José Méndez Portabales.	35	8	3
22	Idem.—Idem id. de Sepúlveda (Segovia).	Idem.	Idem.	Idem.	Cabo primero.	Tiburcio Ortega Sebastián.	36	2	»
23	Juzgado de primera instancia de Cáceres.	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.	Idem.	600	Sargento segundo.	Gerardo Prieto Blázquez.	33	6	3
24	Ayuntamiento de Cáceres.	Idem.	Idem.	850	Idem.	Sabino Andrada Santillana.	33	6	3
25	Juzgado de primera instancia de Damiel (Ciudad Real).	Idem.	Idem.	480	Idem.	Juan Nieto Núñez.	35	6	3
26	Intendencia militar del distrito.—Edificios militares de Alcázar de San Juan.	Idem.	Idem.	300	Cabo segundo.	Dionisio Martínez González.	55	15	»
27	Juzgado de primera instancia é instrucción de Puebla de Alcocer (Badajoz).	Idem.	Idem.	480	Cabo.	Alejandro Galeano Ramis.	25	3	»
28	Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros (Toledo).	Idem.	Inspector de carnes.	100	Desierto.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
29	Juzgado de primera instancia de Gaucín (Málaga).	Capitanía general de Sevilla y Granada.	Alguacil.	480	Cabo segundo.	Ramón Fantoni Martínez.	50	2	»
30	Idem de La Palma (Huelva).	Idem.	Idem.	480	Cabo primero.	Francisco González Romero.	32	4	»
31	Audiencia provincial de Córdoba.	Idem.	Idem.	480	Soldado.	Mateo Colvera Jové.	34	4	»
32	Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna (Córdoba).	Idem.	Moz. de estrados.	750	Sargento segundo.	Lorenzo Muñoz López.	34	8	3
33	Ayuntamiento de Tresjuncos (Cuenca).	Idem.	Alguacil.	480	Cabo primero.	Juan Cebrián López.	49	3	»
34	Idem.	Idem.	Idem.	480	Idem.	Francisco Ponce Medina.	37	2	»
35	Idem.	Idem.	Auxiliar de Secretaría.	425	Desierto.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
36	Idem.	Idem.	Portero.	125	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
37	Idem.	Idem.	Conductor de la correspondencia.	110	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
38	Idem.	Idem.	Alcaide del depósito mun. cipal.	0-75 p. diar.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
39	Idem.	Idem.	Guarda municipal de campo.	0-75 p. diar.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
40	Audiencia territorial de Barcelona.	Capitanía general de Cataluña.	Idem.	365	Cabo primero.	Juan Pérez Rodríguez.	50	8	»
41	Juzgado de primera instancia de Híjar (Teruel).	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
42	Ayuntamiento de Almazán (Soria).	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
43	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.	Idem.	Mozo de estrados.	672-36	Soldado.	Francisco Sánchez Vázquez.	34	4	»
44	Juzgado de primera instancia de Ramales (Santander).	Idem.	Idem.	650	Sargento segundo.	Tomás Marconel Pérez.	49	9	1
45	Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros (León).	Idem.	Idem.	650	Idem.	Feliciano Llano Jiménez.	37	8	3
		Idem.	Idem.	480	Sargento segundo.	Pedro Pina Gracia.	42	7	5
		Idem.	Idem.	456-25	Soldado.	Manuel Gil Martínez.	41	3	»
		Idem.	Idem.	730	Sargento.	Felipe Martínez Comunión.	26	6	1
		Idem.	Idem.	480	Sargento segundo.	Baltasar Ruiz Barquín.	47	6	2
		Idem.	Idem.	480	Cabo primero.	Cayetano Herrero Medrano.	30	4	»
		Idem.	Idem.	100	Soldado.	Joaquín Rodríguez Rodríguez.	49	4	»

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad....	Servicio	Empleo..
46	Juzgado de primera instancia é instrucción de Luarda (Oviedo).....	Capitanía general de Castilla la Vieja. {	Alguacil.....	440	Soldado.....	Manuel Suárez Fernández.....	44	7	»
47	Ayuntamiento de Baltanás (Palencia).....	Idem.....	Idem.....	440	Idem.....	Eduardo Pellechea Herranz.....	38	7	»
48	Juzgado de instrucción de Carrion de los Condes (Palencia).....	Idem.....	Alguacil del Juzgado de instrucción..	480	Sargento segundo.....	Benigno Martínez Bastida.....	29	4	1
49	Idem de primera instancia de Murias de Paredes (León).....	Idem.....	Alguacil.....	480	Idem.....	Jerónimo Pérez Antolin.....	51	7	2
50	Ayuntamiento de Oya (Pontevedra).....	Capitanía general de Galicia.....	Alguacil portero.....	180	Soldado.....	Emeterio Beasmonte Calabá.....	47	9	»
51	Idem de Ribadeo (Lugo).....	Idem.....	Sereno núm. 1.....	575	Cabo primero.....	Amós Rodríguez Torices.....	42	4	»
52	Idem de Sonsierra.....	Capitanía general de Baleares.....	Oficial sache.....	200	Desierto.....				
53	Juzgado de primera instancia de Arceife.....	Capitanía general de Canarias.....	Alguacil.....	480	Soldado.....	Pedro Moré Catalán.....	37	3	»
		Idem.....	Idem.....	480	Desierto.....				

NOTA. Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 13 de Abril de 1897.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.....	Ramón Alvarez Ruiz.....	Por no tener derecho al destino que solicita.
Idem.....	Luis García Manzano.....	Idem.....
Idem.....	Manuel Gómez Gabana.....	Idem.....
Idem.....	Francisco Martínez Suárez.....	Idem.....
Idem.....	Manuel Martínez Alonso.....	Idem.....
Idem.....	José Mora Sánchez.....	Idem.....
Cabo.....	Luciano Arévalo Ortiz.....	Idem.....
Idem.....	Francisco Cabello Vázquez.....	Idem.....
Idem.....	Eugenio Gonzalo Ramón.....	Idem.....
Soldado.....	Andrés Gómez Manrique.....	Idem.....
Idem.....	Angel González Bárcena.....	Idem.....
Idem.....	Francisco Rincón Cruz.....	Idem.....
Sargento.....	Pedro Molinos Uriel.....	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.
Idem.....	José de la Torre Cañete.....	Idem.....
Idem.....	Francisco Vega Morán.....	Idem.....
Soldado.....	Mariano Herrera López.....	Idem.....
Idem.....	Antonio Guerrero Sevilla.....	Por tener más de sesenta y cinco años de edad, límite para obtener destino.
Idem.....	José Ibañez Mellado.....	Por no justificar la edad que tiene y ser necesario conocerla para el destino que solicita.
Sargento.....	Anselmo Berenguer Cufillas.....	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.
Idem.....	Diodoro Martínez Carbó.....	Idem.....
Idem.....	Felipe Rubio Alvarez.....	Idem.....
Cabo.....	Sebastián Márquez Mendoza.....	Idem.....
Idem.....	Juan Quinones Martín.....	Idem.....
Idem.....	José Pinera Montes.....	Idem.....
Soldado.....	Crispulo Díez Castrillejo.....	Idem.....
Idem.....	Manuel García Solís.....	Idem.....
Idem.....	Domingo Gil Martín.....	Idem.....
Idem.....	Anacleto Hornillos Rodríguez.....	Idem.....
Idem.....	Fausto Provencio García.....	Idem.....
Idem.....	Antonio Silva Pérez.....	Idem.....
Idem.....	Carlos Tamarit Salva.....	Idem.....
Cabo.....	Casto Barrio García.....	Por no ser licenciado absoluto.
Idem.....	Eugenio Cisneros Ruiz.....	Idem.....
Soldado.....	Rafael Bermejo Moreno.....	Idem.....
Idem.....	Demetrio Fernández Mendoza.....	Idem.....
Idem.....	Jerónimo Giraldo Martín.....	Idem.....
Idem.....	Cosme Sonet Fontanals.....	Idem.....
Cabo.....	Dionisio García Sánchez.....	Por ser retirado.
Soldado.....	Marcelino Riera Alvarez.....	Idem.....
Sargento.....	Eliseo Blanco González.....	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la respectiva región.
Idem.....	Anselmo Herrero Pérez.....	Idem.....
Idem.....	Francisco Rodríguez Rodríguez.....	Idem.....
Cabo.....	Rafael María Expósito.....	Idem.....

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado.....	Gregorio de Miguel Casado.....	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la respectiva región.
Idem.....	Emilio Miro Pedrola.....	Idem.....
Sargento.....	Julian Moya Buenaí.....	Por no estar debidamente legalizada la copia de licencia que acompaña en papel del sello 12.º
Idem.....	Vicente Camiña Lores.....	Por haber omitido en la copia de licencia que acompaña en papel del sello 12.º el historial del año 1885.
Cabo.....	Mario Núñez Martín.....	Por no acompañar copia de licencia en papel del sello 12.º
Soldado.....	Lorenzo Díaz Lorenzo.....	Idem.....
Idem.....	Bernabé Ortiz Sacristán.....	Idem.....
Cabo.....	Mauricio Dominguez Bou.....	Por no acompañar copia de licencia en papel de oficio.
Idem.....	Pío Gil Miguel.....	Idem.....
Idem.....	Rafael Bueno Vallejo.....	Idem.....
Idem.....	Avelino Muñoz Suárez.....	Idem.....
Idem.....	Pantaleón Ruiz Romero.....	Idem.....
Cabo.....	Ramón Gallego Gómez.....	Por no acompañar copia de licencia duplicada en papel de oficio.
Soldado.....	Angel Molina Miguel.....	Idem.....
Sargento.....	Julian Sobrino Chiles.....	Por no acompañar certificado de conducta.
Cabo.....	Jesús Segovia Velasco.....	Idem.....
Soldado.....	Estanislao Núñez Camino.....	Idem.....
Idem.....	José Miguel Poves.....	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.
Idem.....	Juan Aranz Martín.....	Por hallarse comprendido en la Real orden de 18 de Abril de 1895, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
Cabo.....	Eladio Guerrero Moya.....	Por no hacer constar el Alcalde la identidad de la copia de licencia absoluta con la original.
Soldado.....	Andrés Ascanio Salazar.....	Por la divergencia del apellido paterno entre la instancia y documentos que acompaña.
Idem.....	Eulogio Antón Barriuso.....	Por la divergencia del apellido materno entre la instancia y documentos que acompaña.
Idem.....	Pedro Sanz Herrero.....	Idem.....
Idem.....	Rafael Usero Clemente.....	Por no corresponder á este Ministerio la provisión de los destinos que solicita.
Idem.....	Mariano Monforte Borgoñón.....	Por no tener derecho á destino.
Cabo.....	Joaquín Moya Franco.....	Por no tener derecho á destino con arreglo á la Real orden de 17 de Julio de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
Soldado.....	Ruperto Gordillo Castilla.....	Idem.....
Idem.....	Antonio Damián Navas.....	En suspenso hasta que se resuelva una consulta elevada á la Presidencia del Consejo de Ministros sobre la forma de justificar su aptitud los individuos que hayan sido licenciados por inútiles.
Idem.....	Ricardo Salafranca López.....	Idem.....

NOTAS. 1.ª Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado, con arreglo á la ley, en las ventenas que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidas los defectos que se expresan en la anterior relación.—2.ª No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones. Madrid 13 de Abril de 1897.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Curso de enfermedades de la Infancia, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, ha quedado nombrado en la siguiente forma:

Presidente, D. Baldomero G. Valedor, Consejero de Instrucción pública.

Vocales, D. Francisco Criado, D. Arturo Perales, D. Eduardo Ledó, D. Baldomero G. Alvarez, D. Gabriel Alonso Nieto y D. Manuel Tolosa Latour.

Suplentes, D. Enrique Moresca, D. Ramón Gómez Ferrer, D. Francisco Tierno y D. Frutos Lecea.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Martín Vallejo Lobón, D. Marcos Indat y Erice, D. Luis Godoy y Castro, D. Leopoldo Pérez Ordoño, D. Eduardo García del Real y Alvarez Mitjans, D. José García Villalba, D. Arturo Pérez y Fábregas, D. Manuel Sánchez Navarro, D. Fernando Peña y Maya, D. Miguel Gil y Casares, D. Manuel Márquez Rodríguez, D. Jesús Bartrina Capella, D. Joaquín Montestruc Rubio y D. Víctor García Ferreiro.

Advertiendo que D. Jesús Bartrina Capella, aunque no ha presentado documento alguno, tiene justificada su aptitud legal en oposiciones recientes; que D. Manuel Márquez Rodríguez y D. Víctor García Ferreiro, deberán justificar ante el Tribunal que poseían las condiciones legales á la fecha de 26 del pasado Octubre, en que expiró el plazo legal de presentación, y que los restantes opositores tienen sus documentos corrientes.

Madrid 13 de Abril de 1897.—El Director general, R. Cozde.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la sección comprendida entre Collado de Arés y el límite de las provincias de Teruel y Castellón, en la provincia de este último nombre, y que corresponde á la carretera de Iglesuela del Cid á Alcalá de Chisvert, y á la que servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 381.528 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 19.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Abril de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. M. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la sección comprendida entre el Collado de Arés y el límite de las provincias de Teruel y Castellón, correspondientes á la carretera de Iglesuela del Cid á Alcalá de Chisvert, provincia de Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ésta y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Marzo último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera del kilómetro 4 de la de Vivero á Linares (á partir de Linares) al campo de la feria de San Saturnino, provincia de Coruña, á la cual servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 13.241 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 700 pesetas en

metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Abril de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera del kilómetro 4 de la de Vivero á Linares (á partir de Linares) al campo de la feria de San Saturnino, provincia de Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ésta y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con los informes del Gobernador ó Ingeniero Jefe de Barcelona, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Enr que Courtin, Director de la Sociedad de Aguas de Barcelona, autorizándole para instalar una tubería de conducción de aguas en el trayecto comprendido entre los términos de Sans y San Justo Desvern con las siguientes condiciones:

1.ª Los trabajos de canalización se verificarán de acuerdo con los planos presentados, en cuanto no quede modificado por las presentes condiciones.

2.ª La inspección de los trabajos correrá á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ó por su delegación, del Ingeniero encargado de la carretera, siendo de cuenta de la Sociedad el sufragar los gastos que por dicha inspección se originen.

3.ª La tubería se sentará en el paseo izquierdo de la carretera, á la distancia de 4'50 metros del eje de la vía, abriéndose la excavación por tramos sucesivos que no excedan de 25 metros y tomando las precauciones indispensables para no causar perturbación ni accidentes al tránsito público.

La colocación de la tubería en los puentes sobre los torrentes Torre Marina, Casa Clota y Nach, se hará conforme á las prescripciones siguientes:

a) En toda la longitud de los puentes y al nivel del trasdós de los bóvedas, se ejecutará un buen zampeado de mampostería ú hormigón hidráulico de 0'20 metros de espesor y un metro de ancho, al objeto de que se reparta debidamente la presión que ha de producir el tubo en las rocas de los arcos y terraplenes de los tómpanos.

b) El muro de tómpanos y peñil correspondiente al lado en que la tubería ha de emplazarse, se reconstruirá por ser excesivo el grueso de 0'95 metros que tiene dicho muro en la altura de un metro por debajo de la coronación, dejándolo reducido á un grueso de 0'60 metros, y construyéndolo en buena mampostería hidráulica.

A lo largo de este muro se dejarán los correspondientes invernales para el caso que se presentara alguna filtración en la tubería.

c) La tubería de fundición se sentará sobre el zampeado que se indica en la prescripción primera, situándose de manera que su diámetro exterior en los enchufes de los tubos diste por lo menos 10 centímetros del paramento interior de los muros de tómpano.

Para preservar el tubo de los choques de los vehículos y para comodidad de los peatones, se construirá una acera de un metro de ancho, con su correspondiente bordillo de sillería.

4.ª En el pontón de 5'00 metros de luz que se halla á la entrada de la travésia de Espugnas, la tubería se adosará al paramento de la obra, descansando sobre julares, que dejen libre el claro del arco, de manera que la parte inferior de aquélla no sobresalga del intradós de la bóveda, en la forma y disposición que determine el Ingeniero encargado de la inspección.

5.ª Queda obligada la Sociedad á instalar bocas de riego para el servicio de la carretera, ya colocándolas en la expresada tubería general, ya en otra secundaria, de pequeño diámetro, que podrá instalar la Sociedad simultáneamente con aquélla y adosada á la misma, si así lo estima más conveniente á sus intereses, guardando entre sí dichas bocas la distancia propia para ejecutar satisfactoriamente el indicado servicio de riegos.

6.ª Tiene obligación la Sociedad de dejar los paseos, obras de fábrica y firme en el buen estado de conservación en que se encontrasen antes de ejecutar los trabajos de canalización, y á satisfacción del Ingeniero Inspector.

7.ª La respectiva autorización no implica servidumbre de acueducto en la carretera, así que viene obligada la Sociedad á desplazar, y en último término á levantar la tubería de que se trata, sin derecho á indemnización, siempre que así lo reclamen los intereses de la vía ó el mejor servicio público, y le fuere ordenado por la Administración; entendiéndose que también viene obligada á reparar cualquier desperfecto que se origine en la carretera motivado por la canalización referida.

8.ª Se otorga un plazo de seis meses para efectuar la canalización de que se trata, pero la Sociedad debe utilizarla á los tres meses de haber comenzado los trabajos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1897.—El Director general, P. O., Sanz.—Señor Gobernador de Barcelona.

Vista una instancia de los Ayuntamientos de Almocheu, La Zaida y Azarba, pidiendo que las obras del pantano de Almocheu sean objeto de una subasta, con arreglo al art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870:

Resultando que la concesión que en 28 de Abril de 1869 se otorgó á D. Manuel Pérez Gamuza para construir el expresado pantano, fué caducada por Real decreto de 13 de Septiembre de 1881:

Resultando que en 24 de Enero de 1885 fué aprobada la tasación del proyecto y de las obras ejecutadas, que ascendió á 105.811 pesetas 89 céntimos:

Resultando que la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos informó en 30 de Octubre de 1885 que debía hacerse nueva concesión por medio de subasta, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, y que sólo en el caso de no haber posterior en dos subastas debía incautarse el Estado de las obras y proceder á la realización del proyecto:

Resultando que en el expediente aparece demostrada la conveniencia de proseguir las obras, destinadas á fertilizar 1.600 hectáreas de terreno de excelente calidad y su comarca, donde es conocido el beneficio del riego:

Considerando que la segunda disposición transitoria de la ley de 27 de Julio de 1883 previene que á las concesiones de canales y pantanos de riego ya caducadas se aplique el artículo 11 de la misma ley, desarrollándose ese precepto en el artículo 94 del reglamento del 9 de Abril de 1885;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien declarar que las obras del citado pantano y canales correspondientes habrán de ser objeto de nueva concesión, con arreglo á la ley y reglamentos citados, y ordenar al Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro proceda á completar el proyecto como se exige en los mismos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1897.—El Director general, Ordóñez.—Sres. Gobernadores civiles de Teruel y Zaragoza.

Ferrocarriles.

Vistas las instancias promovidas por D. Juan Rouré y Molé, vecino de Mataró, solicitando autorización para practicar los estudios de un tranvía eléctrico desde Barcelona á Calella, con varios ramales:

Vistos los artículos 58 y 59 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 16 del reglamento para su ejecución; y

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar al mencionado D. Juan Rouré y Molé para que en el término de dos años pueda practicar los estudios de un tranvía, con tracción eléctrica, desde Barcelona á Calella, pasando por Badalona, Masnou, Mataró y Arenys de Mar, con ramales desde la línea general á los pueblos de Santa Coloma, Tiano, Alella, Premá de Arriba, Tayá, Vilasar de Arriba, Cabriles, Cabiera, Argentosa, San Vicente, San Andrés de Llavaneras y Arenys de Munt, utilizando para establecer este tranvía las carreteras del Estado, provinciales y municipales que unen entre sí las poblaciones extremas é intermedias de la línea; entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo y sujeción á lo que dispone el art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles antes citada, y sólo para practicar los trabajos de campo necesarios para la formación del proyecto por las citadas carreteras, pues si de ellas hubieran de separarse y entrar en terrenos de propiedad particular, se necesitará para ello nueva autorización, previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia á los efectos procedentes, debiendo V. S. disponer la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de patentes caducadas (1).

- Expediente núm. 14.645. D. José Tobajas. Patente de invención por veinte años por una modificación en el aparato ortopédico para curar la deformación de los pies, etc., etc. Expedida en 21 de Mayo de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Diciembre de 1895.
- Expediente núm. 14.648. D. Antonio Maestre. Patente de invención por veinte años por un nuevo arado. Expedida en 15 de Septiembre de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
- Expediente núm. 14.652. Sr. Lebeefet (Nicolás). Certificado adición por mejoras en el procedimiento para la extracción de los metales empleando un aparato especial apropiado. Expedida en 16 de Septiembre de 1893. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 18 de Enero de 1896.
- Expediente núm. 14.655. D. Eusardo Bertrán. Patente de invención por cinco años por un armazón soporte para lámparas de alcohol. Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
- Expediente núm. 14.656. D. Edward B. Stegmann. Patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial para ribetear los tejidos llamados vulgarmente, etcétera, etc. Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
- Expediente núm. 14.660. D. Adolf Lüsmann. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para fabricación de un cáñamo para forrar objetos blandos. Expedida en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1896.
- Expediente núm. 14.663. D. Juan Bracons y Casablancas. Patente de invención por veinte años por el producto industrial paños fieltros, fabricados por medio de felares. Expedido en 31 de Agosto de 1893. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.
- Expediente núm. 14.664. D. Edmundo de Cuyper. Patente de invención por veinte años por un medio de producción del alcohol de buen sabor.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.667. D. Jaime Mas y Bargalló.
Patente de invención por veinte años por el producto industrial fabricación de artículos de viaje, como mundos, maletas, sacos de mano recubiertos de tela, cautehouc ó de impermeable.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.675. Mr. Emeng Artiur.
Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las agujas electromagnéticas y sistema de intercomunicación.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 18 de Enero de 1896.

Expediente núm. 14.676. D. Tomás Sexton Crane.
Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los procedimientos para revestir de cobre los cascos de los buques por medio de los aparatos que se describen.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.
Caducada por falta de práctica en 26 de Diciembre de 1895.

Expediente núm. 14.680. Mr. Thomas Craney.
Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos eléctricos.

Expedida en 31 de Agosto de 1893.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 21 de Enero de 1896.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Faros.

Quedando rescindida por Real orden de 22 de Marzo último la contrata para llevar á cabo el servicio de abastecimiento del faro de Cabrera durante los cuatro años económicos de 1896 á 1897, 1897 á 98, 1898 á 99 y 1899 á 1900, he dispuesto se celebre nueva subasta el día 8 de Mayo próximo, á las doce de su mañana.

La subasta se efectuará el día y hora mencionados, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Serra, número 11, con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en dicha Jefatura, hasta aquella fecha, el presupuesto y pliego de condiciones.

El presupuesto de contrata para los cuatro años expresados asciende á 20.966'40 pesetas.

No será admitida ninguna proposición que exceda de este tipo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 12, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición se acompañará el talón de depósito del 10 por 100 del presupuesto de contrata correspondiente á cuatro años económicos, realizado en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia serán de cargo del rematante.

Palma 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Zenón Alcolea.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, referente á la subasta del servicio de abastecimiento del faro de Cabrera durante los cuatro años económicos de 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99 y 1899 á 1900, y del pliego de condiciones y presupuesto correspondiente, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (Aquí se escribirá la cantidad en letra correspondiente á cuatro años, sin enmiendas ni raspaduras, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.) 165—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de pesetas 628 y 252, constituidos en depósito por D. José Ramón Alonso Alvarez para garantizar los acopios de materiales para conservación de los caminos provinciales de Arcade á Puenteareas, Sección de Puenteareas á Mondariz y Puenteareas á la estación de las Nieves, respectivamente, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que los hubiese hallado se sirva presentarlos en esta oficina para su entrega al interesado; advirtiendo que sólo á él serán de utilidad, y que después del plazo de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha de la primera inserción de este anuncio, quedarán inutilizados.

Pontevedra 10 de Abril de 1897.—El Delegado, José López Díaz. X—1864

Administración de Hacienda de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones bajo las que ha de llevarse á efecto la subasta de los derechos de consumos y alcoholes con el 100 por 100 de recargo municipal, y derechos para el Tesoro por la sal, que se devenguen en esta ciudad y su término durante el período de tres años económicos, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero á 30 de Junio de 1900.

1.ª La Hacienda pública arrienda á venta libre los derechos del impuesto de consumos con su recargo municipal del 100 por 100, derechos correspondientes á los alcoholes, aguardientes y licores con igual recargo, y derechos pertenecientes á la sal para el Tesoro, por un período de tres años, que dará principio en 1.º de Julio próximo venidero y termi-

nará en 30 de Junio de 1900, bajo el tipo total de 2.869.627 pesetas con 50 céntimos.

2.ª El que resulte rematante tendrá derecho al percibo de los señalados á cada una de las especies comprendidas en la primera y segunda tarifa oficial vigente que á este término municipal corresponde con arreglo al art. 8.º del vigente reglamento del ramo, y cuyas tarifas al final se insertarán, y los derechos que con relación á los aguardientes, alcoholes y licores establece el art. 5.º del mismo reglamento, entendiéndose todas con el aumento del 100 por 100 que, como queda dicho, las recarga la Corporación municipal, exceptuándose la sal, que no lo admite; también al final de este pliego aparece el presupuesto del consumo calculado á cada una de las especies con relación al encabezamiento total en un año, ascendente á la suma de 956.542 pesetas con 50 céntimos, á que ha servido de base lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y cuya cantidad es distribuida en la forma siguiente:

	Pesetas.
Por lo correspondiente á las especies que comprenden la primera tarifa.....	371.221'68
Por las que corresponden á la segunda tarifa...	56.905'82
Por lo que pertenece en concepto de sal.....	20.057'50
Por lo que representan los aguardientes, alcoholes y licores.....	40.115
Por el concepto del 100 por 100 establecido por el Municipio sobre los consumos.....	428.127'50
Por igual concepto sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	40.115
TOTAL.....	956.542'50

Que multiplicadas por tres, número de años por que se contrata, da á conocer la suma de 2.869.627 pesetas con 50 céntimos, tipo de la subasta.

3.ª Siendo obligatorio recaudar juntamente los derechos del Tesoro y recargos municipales del impuesto de que se trata, los arbitrios sobre las especies de comer, beber y arder, no comprendidas en las tarifas, y que estén autorizadas ó puedan autorizarse en lo sucesivo, se hace saber que la recaudación de dichos arbitrios locales habrá de concertarse entre el Ayuntamiento y el que resulte arrendatario, á menos que el Municipio prefiera se efectúen las operaciones por su cuenta, en cuyo caso puede entablar la oportuna Intervención teniendo derecho el rematante al abono del 5 por 100 del importe de los arbitrios que recauden.

4.ª Cual queda expuesto, el tipo de subasta es de 2.869.627 pesetas 50 céntimos, y no será admisible ninguna proposición que no cubra tal cantidad, siendo necesario para ser licitador demostrar haber depositado provisionalmente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma el importe del 5 por 100 del total de una anualidad.

5.ª El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

6.ª Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos, con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

7.ª Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

8.ª El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasione la subasta serán de su cuenta.

9.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

10. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos del reglamento de 30 de Agosto de 1896.

11. El arrendatario facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

12. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de la subasta hubiese tenido.

13. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

14. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

15. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiera perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

16. Si alterase en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

17. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 197, cuando viene establecida la administración directa del impuesto.

18. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por las Oficinas provinciales de Hacienda de esta capital.

19. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

20. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

21. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto éste con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

22. El importe de la fianza que para tomar posesión del arriendo se requiere no será devuelta hasta que termine éste y se declare la completa irresponsabilidad del contratista, quien aceptará sin reserva ni modificación alguna todas las condiciones del presente pliego, del que se considera parte integrante el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Septiembre siguiente.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se celebrará á las doce del día 20 de Mayo próximo venidero, en el local que ocupa respectivamente la Administración de Hacienda de Madrid y de Alicante, bajo la presidencia del Sr. Administrador, y á cuyo acto asistirán como Vocales el Sr. Abogado del Estado y un Oficial de la Intervención de Hacienda, autorizándose por un Notario.

2.ª Para tomar parte en la licitación es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos y recargos.

3.ª No serán admitidos como licitadores ni como fadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores en edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

4.ª Los licitadores entregará durante el período de admisión, que será desde las once y treinta minutos á las doce de la mañana del día referido, las proposiciones que hicieren en pliegos cerrados y rubricados, los que serán recibidos por el Presidente, que los numerará por orden de recibo, sin consentirse por ningún motivo se retiren una vez en poder suyo, así como tampoco serán recibidos después de transcurrida la hora señalada, para la cual regirá la del reloj del despacho del Sr. Presidente.

5.ª Para que las proposiciones revistan validez, se precisarán los requisitos siguientes:

Estar redactadas con sujeción al modelo que al final se insertará y extendidas en papel sellado de la clase 12.ª; expresarse en letra el precio por que se compromete á contratar el firmante, sin que pueda agregarse ninguna condición que altere el pliego dado á conocer; debiendo acompañar por separado otro pliego que contenga la carta de pago del depósito para licitar y la cédula personal del interesado.

6.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los propios licitadores ó personas que los representen con poder bastante. Concluido el plazo para la admisión de pliegos, se procederá inmediatamente á abrir los mismos por el Sr. Presidente, empezando por los pliegos que contengan las cartas de pago y cédulas, por orden riguroso de presentación, leyendo el Presidente estos documentos y calificando si reúnen los requisitos necesarios, devolviéndolos en caso negativo á su dueño con el otro pliego cerrado que contenga su proposición.

7.ª Terminada la apertura de los pliegos ó plicas de los depósitos y cédulas, se procederá por igual orden que se abrieron aquéllos á abrir los pliegos de proposiciones, dando lectura de ellos la Presidencia, que calificará su validez, y comparados los precios de los que sean válidos, se adjudicará el arriendo provisionalmente al que resulte mejor postor, á menos que por razón de cantidad no se pudiera adjudicar el remate.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor el arriendo.

Si la identidad de proposiciones fuese entre el mejor postor en Alicante y en Madrid, la licitación verbal tendrá lugar en la Administración de Hacienda de esta última población dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

8.ª Las cartas de pago de los depósitos de los que no resulten favorecidos con la adjudicación, serán devueltas acto seguido como las cédulas personales, reservándose el Sr. Presidente la carta de pago de aquél á quien haya adjudicado el remate.

9.ª No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso, no se admitirá después de terminado el acto ninguna otra por ventajosa que sea.

10. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueran inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho días, para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo en la última, sin necesidad de nueva licitación.

11. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también la fianza, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

12. El pliego de condiciones, y cuantos antecedentes legalmente puedan proporcionarse, se encontrarán de manifiesto durante las horas de despacho en esta Administración, desde esta fecha á la en que se ha de celebrar la subasta.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, residente en enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de la provincia de Alicante, correspondiente al día para la subasta del arriendo á venta libre por el período de tres años económicos, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, de los derechos de consumos, sal y alcoholes y sus recargos municipales correspondientes á la mencionada capital de Alicante y su término, se comprometo á ser arrendatario por la cantidad total de pesetas (en letra), sujetándose estrictamente al pliego de condiciones publicado en los referidos periódicos oficiales,

(Fecha y firma.)

Alicante 8 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, José Sarthou.

Presupuesto detallado del consumo de especies anual en esta capital y su término con arreglo á su encabezamiento por consumos, sal y alcoholes, cuyos derechos para el Tesoro y recargos por el periodo de tres años económicos se arrendarán en pública subasta el día 20 de Mayo próximo venidero.

ESPECIES	UNIDADES	DERECHOS de la misma para el Tesoro		TOTAL de unidades en el casco y radio. Kilogrs. ó litros	IMPORTE de sus derechos para el Tesoro. Pesetas.	TOTAL de unidades en el extrarradio. Ki ogrs. ó litros.	IMPORTE de sus derechos para el Tesoro. Pesetas.	TOTAL imp rte de los derechos para el Tesoro en el casco, radio y extrarradio. Pesetas.	IMPORTE de los reca gos municipales. Pesetas.
		En el casco y radio. Pesetas.	En el extrarradio. Pesetas.						
Primera tarifa.									
Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco....	Kilogramo....	0·10	0·05	180.852·50	18.085·25	45.213·40	2.260·67	20.345·92	20.345·92
Idem id. saladas.....	Idem.....	0·11	0·08	54.803·72	6.028·41	9.419·50	753·56	6.781·97	6.781·97
Idem de cerdo en fresco.....	Idem.....	0·11	0·08	29.005·55	3.190·61	6.028·12	482·25	3.672·86	3.672·86
Idem saladas.....	Idem.....	0·16	0·11	79.765·31	12.762·45	17.536·18	1.928·98	14.691·43	14.691·43
Aceites de todas clases.....	Idem.....	0·11	0·08	339.921·19	37.391·35	75.224·50	6.017·96	43.409·31	43.409·31
Aguardientes y alcoholes.....	»	»	»	»	33.230·40	»	3.651	36.881·40	36.881·40
Licores.....	Litro.....	0·40	»	8.084	3.233·60	»	»	3.233·60	3.233·60
Vinos de todas clases.....	100 litros.....	8·75	2·50	2.067.811	180.933·49	563.842	14.096·07	195.029·56	195.029·56
Vinagres.....	Idem.....	1·75	1	32.977	577·09	4.419	44·19	621·28	621·28
Cerveza, Sidra y Chacolí.....	Idem.....	1·10	0·90	20.268	222·95	3.567	32·12	255·07	255·07
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilos.....	1·15	1·12	321.444	3.696·61	90.540	1.014·05	4.710·66	4.710·66
Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1·05	1	1.624.977	17.062·26	587.833	5.878·33	22.940·59	22.940·59
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y harinas..	Idem.....	0·40	0·30	2.284.480	9.137·92	715.826	2.147·48	11.285·40	11.285·40
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0·22	0·20	947.163	2.083·76	339.075	678·15	2.761·91	2.761·91
Pescados de río y mar, escabeches y conservas..	Kilogramo....	0·05	0·02	128.816·80	6.440·84	26.373	527·46	6.968·30	6.968·30
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0·09	0·07	90.559·89	8.150·39	29.184·56	2.042·92	10.193·31	10.193·31
Carbón vegetal.....	100 kilos.....	0·30	0·20	1.193.303	3.579·91	736.230	1.472·46	5.052·37	5.052·37
Idem de cok.....	Idem.....	0·15	0·05	2.698.060	404·71	72.100	36·05	440·76	440·76
Conservas de frutas.....	Kilogramo....	0·10	0·05	214.659·70	21.465·97	883·60	44·18	21.510·15	21.510·15
Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0·08	0·04	6.600·87	578·07	569	22·76	550·83	550·83
Sal común.....	Idem.....	0·18	0·18	»	18.232	»	1.825·50	20.057·50	»
					386.438·04			431.394·18	411.336·68
Segunda tarifa.									
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Uno.....	0·04	»	16.905·50	676·22	»	»	676·22	676·22
Pavos.....	Idem.....	0·40	»	21.812·27	8.724·91	»	»	8.724·91	8.724·91
Capones.....	Idem.....	0·20	»	1.271·10	254·22	»	»	254·22	254·22
Fisanes.....	Idem.....	0·50	»	181·92	90·96	»	»	90·96	90·96
Añades, perdicés, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos, liebres y conejos.....	Idem.....	0·10	»	169.365·70	16.936·57	»	»	16.936·57	16.936·57
Aves trufadas.....	Idem.....	0·50	»	114·42	57·21	»	»	57·21	57·21
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo....	0·20	»	19.841·75	3.968·35	»	»	3.968·35	3.968·35
Nieve hielo natural y artificial.....	100 kilos.....	3·24	»	176.239	5.710·16	»	»	5.710·16	5.710·16
Cera en rama y manufacturada.....	Idem.....	18·40	»	35.063	6.451·57	»	»	6.451·57	6.451·57
Estearina, parafina y esperma ballena en rama y manufacturada.....	Idem.....	16·20	»	17.473	2.830·63	»	»	2.830·63	2.830·63
Huevos.....	El 100.....	0·20	»	3.921.755	7.843·51	»	»	7.843·51	7.843·51
Queso.....	100 kilos.....	4·40	»	42.329	1.862·49	»	»	1.862·49	1.862·49
Leche.....	Idem.....	2·40	»	14.366	344·79	»	»	344·79	344·79
Manteca extraída de la leche.....	Idem.....	4·15	»	1.838	76·30	»	»	76·30	76·30
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para ganados.....	Idem.....	0·15	»	210.413	315·62	»	»	315·62	315·62
Leña.....	Idem.....	0·25	»	304.924	762·31	»	»	762·31	762·31
					443.343·86			448.300	468.242·50

Alicante 8 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, José Sarthou.

Universidad de Valladolid.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños vacantes en este distrito universitario y dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Los señores opositores á dichas Escuelas se servirán presentarse en el Paraninfo de esta Universidad el día 4 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, á fin de dar principio á los actos de oposición.

Lo que para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se anuncia en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario.

Valladolid 12 de Abril de 1897.—El Presidente, Millán Orío Rubio. 1902—M

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas, vacantes en este distrito universitario y dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Las señoras opositoras á dichas Escuelas se servirán presentarse en esta Escuela Normal de Maestras el día 4 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, á fin de dar principio á los actos de oposición.

Lo que, para conocimiento de los interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 12 de la circular de la Dirección general fecha 31 de Diciembre último, se anuncia en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario.

Valladolid 12 de Abril de 1897.—El Presidente, Pedro Redondo y Población. 1903—M

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para la ejecución de las obras de reparación necesarias en la Capitanía general y oficina de Estado Mayor de este Departamento, bajo el tipo de 11.330 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicha Comandancia de Marina, á las doce y media de la mañana del día 29 del mes actual, por haber sido declarada urgente la subasta.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de Departamento, la cantidad de 360 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el ser-

vicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 1.080 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 12.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de fecha.....), y de los pliegos de condiciones para subastar las obras de reparación necesarias en la Capitanía general del Departamento, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción á los mencionados pliegos, por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento), todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 10 de Abril de 1897.—El Secretario, Pío Porcell. 161—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Calahorra y la Calzada (S. V.).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, se ha señalado el día 15 del próximo mes de Mayo, á las nueve de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras proyectadas en el Convento de la Madre de Dios de Logroño, bajo el tipo de 3.686 pesetas 31 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Vicario Capitulár.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Agosto de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 185 pesetas, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego ó proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la instrucción

Calahorra 12 de Abril de 1897.—El Presidente, Dr. Santiago Palacios y Cabello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del pasado mes de Abril, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que se proyectan en el Convento de la Madre de Dios de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, y sin que se acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, las 185 pesetas que se expresan en el anuncio.

S—162

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Arzobispado de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Febrero. se ha señalado el día 3 del próximo mes de Mayo, á las once de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Palacio Arzobispal de Valladolid, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 22.506 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del 5 por 100, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valladolid 12 de Abril de 1897.—El Presidente, Dr. José Hospital, Deán.—El Secretario, Lic. Eduardo Barrios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio;

advertiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras. S—163

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo último, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Mayo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Convento de la Purísima Concepción de esta capital, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 10.900 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del 5 por 100, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valladolid 12 de Abril de 1897. — El Presidente, Dr. José Hospital, Deán. — El Secretario, Lic. Eduardo Barrios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de , se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. S—164

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sevilla.—Augusto Ortega, Ballesta, 30.
Idem.—Cándido Sanz, Carmen, 16, primero.
Barcelona.—Francisco Pastor, 49 duplicado, segundo de recha.
Segovia.—Guillermo Perlington, sin señas.
Mólar.—Eusebio Martín, correo Chamartín de la Rosa.
Cádiz.—Orencio ó Florencio Foscada, sin señas.
Gandia.—Benavente, ídem.
Valencia.—Agustín Pérez, ídem.
Barcelona.—Manuel Cebada, ídem.
Trubia.—González, ídem.
Lisboa.—Rubio, ídem.
Bale.—Sievres, ídem.
Bilbao.—Ramona Arche, Preciados, 50, tienda.
Astillero.—Maclenán, sin señas.

NORTE

Quintanar.—Luis Mauricio, Fuencarral, 126.

SUR

San Sebastián de Valdeiglesias.—Nieves González, Fúcar, 47 duplicado, primero centro.
León.—Josefa Gandeira, Santa Isabel, 18, cuarto.

ESTE

Denia.—Juan Olivá, Castellana, 5.
Olerón.—Bontraver, calle Justiniano.
Lebrija.—Joaquín, Marchena, 6.
Madrid 14 de Abril de 1897. — El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Bayona.

D. Fernando Barreiro Figueroa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Bayona, en la provincia de Pontevedra.

Hago saber que habiéndose acordado por la Junta municipal de Asociados provistarse en propiedad la vacante de la plaza de un Médico titular de este distrito, que resultó con el fallecimiento del que lo venía siendo D. Miguel Vidal García, se invita á los Sres. Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen obtener la plaza, previo concurso, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*.

La duración del contrato será por cuatro años, y el que llegue á obtener el cargo disfrutará en cada uno de ellos 1.500 pesetas y además la gratificación que por asistencia á los enfermos del Hospital de caridad de esta villa se viene consignando en presupuesto; debiendo por su parte cumplir con las condiciones que se fijan en el expediente.

Bayona 29 de Marzo de 1897. — Fernando Barreiro.
X—1863

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LÉRIDA

D. Manuel Santana Alvarado, Comandante de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Antonio Abellanet Casals

por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo, verificada el día 24 de Octubre de 1895.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natur 1 de Riu, partido de Seo de Urgel, provincia de Lérida, hijo de Miguel y María Ana, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, con arreglo al art. 664 del Código de Justicia militar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del mencionado recluta Antonio Abellanet Casals, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 26 de Marzo de 1897. — Manuel Santana.
1788—M

D. Manuel Santana Alvarado, Comandante de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Antonio Mart Ruch por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo, verificada el día 24 de Octubre de 1895.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Excuñans, partido de Viella, provincia de Lérida, hijo de Joaquín y Manuela, soltero de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, con arreglo al art. 664 del Código de Justicia militar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del mencionado recluta Antonio Mart Ruch, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado.

Dado en Lérida á 26 de Marzo de 1897. — Manuel Santana.
1789—M

D. Manuel Santana Alvarado, Comandante de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Pablo Puigdemasa Arnau por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo, verificada el día 24 de Octubre de 1895.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de La Vansa, partido de Seo de Urgel, de esta provincia, hijo de Juan y de Carmen, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio pastor, cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color sano, estatura un metro 466 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente que se le sigue por la falta de presentación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 664 del Código de Justicia militar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del mencionado recluta Pablo Puigdemasa Arnau, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 27 de Marzo de 1897. — Manuel Santana.
1790—M

D. Manuel Santana Alvarado, Comandante de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Miguel Cardona Isern por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo, verificada el día 24 de Octubre de 1895.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Martinet, partido de Seo de Urgel, de esta provincia, hijo de Juan y de Paula, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio braceró, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, con arreglo al art. 664 del Código de Justicia militar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del mencionado recluta Miguel Cardona Isern, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Lérida á 30 de Marzo de 1897. — Manuel Santana Alvarado.
1820—M

LOGROÑO

D. Celestino Martínez y Ramírez, Comandante de Infantería de la zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose presentado del pueblo de Jubera (Logroño), sin autorización, el recluta del reemplazo de 1894 Lino Galilea Sáenz, hijo de Faustino y de Antonina, natural de Santa Cecilia, vecindad en Jubera, de estado soltero, oficio se ignora, de veintidós años de edad, su estatura se ignora, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y á cuyo individuo le estoy formando expediente por haber faltado á la concentración para ingresar en el Ejército, y, por lo tanto, como desertor;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta Lino Galilea Sáenz, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Logroño, se presente en las oficinas de la zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1, á responder sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen y activen diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Logroño 18 de Marzo de 1897. — Celestino Martínez. — Por su mandato, el sargento Secretario, Juan Trujillano.

1804—M

LUGO

D. Antonio Leal Barahona, Capitán de la zona de reclutamiento de Lugo, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1896 Perfecto Piñeira Barcia, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Ramón y Luisa, natural de Cillero, del Ayuntamiento de Barreiros, de esta provincia, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, y su estatura un metro 682 milímetros, sus señas éstas: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire regular y producción perfecta, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado será juzgado en rebeldía, con los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lugo á 29 de Marzo de 1897. — Antonio Leal.
1799—M

D. Antonio Leal Barahona, Capitán de la zona de reclutamiento de Lugo, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al recluta del reemplazo de 1896 José Cadenas Villamane.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de Rosalía, natural de Ernes, del Ayuntamiento de Ponsagrada, de esta provincia, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, y su estatura un metro 657 milímetros, sus señas éstas: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular y color bueno, sabe leer y escribir, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado en rebeldía con los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en el caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lugo á 29 de Marzo de 1897. — Antonio Leal.
1800—M

D. José Sanfíz Arias, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, segundo batallón, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado José María Gómez Alvarez por el delito de primera deserción.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á José María Gómez Alvarez, hijo de Angel y de Manuela, natural de Medón, parroquia de Chas, Ayuntamiento de Monte de Ramo, Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives, en la provincia de Orense, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el cuartel de S. a Fernando de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden de dicho señor se le sigue con motivo de no haberse incorporado á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición.

Dado en Lugo á 31 de Marzo de 1897. — José Sanfíz.
1801—M

MADRID

D. Constantino Selva y López-Osorio, Comandante de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura y del expediente seguido en averiguación de quiénes sean los parientes más próximos de varios individuos fallecidos en el Hospital Militar de esta plaza en distintas fechas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los parientes del que fué sargento primero del batallón expedicionario de Cuba, núm. 20, Antonio Restrepo Rodríguez, que falleció en 26 de Agosto de 1876, y era hijo de Jacinto y de Francisca, natural de Vega de Ribadeo (Oviedo), y entró en quintas en 1874, cubriendo cupo por Rivas y Villamadrid (Madrid), y á las personas que pudieran dar noticias de dichos parientes, para averiguar quiénes sean los herederos del referido Antonio Restrepo Rodríguez, y á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y en los *Diarios oficiales* de las provincias de Madrid y de Oviedo, den aviso de su existencia y residencia á este Juzgado de instrucción de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura, situado en esta Corte en la calle de la Redondilla, núm. 4, piso segundo del centro.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos parientes del Antonio Restrepo Rodríguez, y en caso de hallarlos den noticia á este Juzgado para los efectos procedentes en justicia.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1897. — Constantino Selva.
1825—M

MAHÓN

D. Carlos Mateos Sobrino, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería regional de Baleares, núm. 2, y Juez instructor nombrado en el expediente que por falta grave de primera deserción me hallo instruyendo contra el recluta destinado á este regimiento, excedente de cupo de 1894, Antonio Villalonga Martorell, por no haberse incorporado á filas según lo ordenado.

Habiendo faltado á la concentración y ausentándose de Palma de Mallorca el recluta Antonio Villalonga Martorell, de oficio zapatero, tiene pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba creciente, color sano, de edad de veintidós años y días, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy formando expediente por falta de incorporación á filas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente y única requisitoria y presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta Antonio Villalonga Martorell, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Villalonga Martorell, y caso de ser habido lo remitan inmediatamente en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y cuartel de la Explanada á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Baleares*.

Manresa 30 de Marzo de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Carlos Mateos Sobrino.—Por su mandato, el sargento Secretario, Pedro Sampol. 1824—M

MANRESA

D. Victoriano Redondo Criado, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta Juan Ferrer Jeneré por haber faltado á la concentración ordenada para el día 15 de Octubre próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Ferrer Jeneré, hijo de José y de María, natural de Taradell, parroquia de ídem, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Vich, provincia de Barcelona, Capitania general de Cataluña, nació en 27 de Mayo de 1877, de oficio jornalero, de diez y ocho años de edad, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 563 milímetros, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID*, comparezca á mi disposición en este Juzgado militar, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada para el día 15 de Octubre próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado militar, sito en la casa cuartel de la plaza del Hospital, número 6, antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 27 de Marzo de 1897.—Victoriano Redondo. 1793—M

D. Victoriano Redondo Criado, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta Luis Bascompta Bonvehí por haber faltado á la concentración ordenada en 15 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Luis Bascompta Bonvehí, por haber faltado á la concentración, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Camps, parroquia de ídem, vecindado en Camps, Juzgado de primera instancia de Manresa, provincia de Barcelona, Capitania general de Cataluña, nació en 22 de Mayo de 1877, de oficio labrador, edad diez y nueve años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, su aire marcial, su producción natural, su estatura un metro 635 milímetros, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que el período de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID*, comparezca á mi disposición en este Juzgado militar, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada para el día 15 de Octubre próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado militar, sito en la casa cuartel de la plaza del Hospital, número 6, antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 28 de Marzo de 1897.—Victoriano Redondo. 1791—M

D. Victoriano Redondo Criado, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta Ramón Sala Altarriba por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Sala Altarriba, hijo de Ginés y de Francisca, natural de Llosas, parroquia de ídem, vecindado en Llosas, Juzgado de primera instancia de Puigcerdà, provincia de Gerona, Capitania general de Cataluña, nació en 23 de Junio de 1877, de oficio jornalero, edad diez y ochos años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular,

barba saliente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 620 milímetros, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID*, comparezca á mi disposición en este Juzgado militar, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada para el día 15 de Octubre próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado militar, sito en la casa cuartel de la plaza del Hospital, número 6, antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 28 de Marzo de 1897.—Victoriano Redondo. 1792—M

D. Victoriano Redondo Criado, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta José Sansó Roig por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado José Sansó Roig, hijo de Salvador y de Josefa, natural de Piera, Juzgado de primera instancia de Igualada, provincia de Barcelona, Capitania general de Cataluña, nació en 9 de Julio de 1877, de oficio jornalero, edad diez y ocho años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, os pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, su frente regular, aire marcial, su producción buena, estatura un metro 741 milímetros, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID*, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, número 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada para el día 29 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado militar, sito en esta casa cuartel de la plaza del Hospital, número 6, antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 29 de Marzo de 1897.—Victoriano Redondo. 1821—M

D. Victoriano Redondo Criado, Capitán de Infantería de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta Ramón Gabarro Figuls por haber faltado á la concentración ordenada en 15 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Gabarro Figuls, hijo de José y Antonia, natural de Lagas, parroquia de ídem, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Berga, provincia de Barcelona, Capitania general de Cataluña, nació en 13 de Mayo de 1877, de oficio labrador, edad diez y ocho años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 556 milímetros, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia respectiva y GACETA DE MADRID*, comparezca á mi disposición en este Juzgado militar, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada para el día 15 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del procesado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso á este Juzgado militar, sito en la casa cuartel, plaza del Hospital, número 6, antes indicada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 30 de Marzo de 1897.—Victoriano Redondo. 1823—M

MATARÓ

D. Angel de la Esperanza, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Ignacio Vilaterana Fo, por la falta de concentración á esta zona el día 15 de Octubre último, hijo de Antonio y de Madrona, natural de San Lorenzo de Savall, vecindado en el mismo, partido judicial de Tarrasa, provincia de Barcelona, nació en 22 de Enero de 1877, edad diez y nueve años dos meses y nueve días, su estatura un metro 615 milímetros, oficio guarnicionero, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente poca, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de este cantón, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de este expediente que se le sigue por la falta de presentación ya citada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el plazo fijado, previniéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Mataró á 26 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Angel de la Esperanza.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan García. 1794—M

D. Angel de la Esperanza, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, Juez instructor.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Puig Escayola, recluta de esta zona y reemplazo último, por la falta de concentración á la misma el día 29 de Noviembre último, hijo de Juan y de Antonia, natural de Llívia de Mur, partido de Granollers, provincia de Barcelona, nació el día 3 de Noviembre de 1877, edad diez y ocho años, cuatro meses y veintisiete días, su estatura un metro 630 milímetros, oficio labrador, estado soltero, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, su producción clara, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de este cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de este expediente que se le sigue por la falta de presentación ya citada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el plazo ya fijado, previniéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Mataró á 29 de Marzo de 1897.—El Juez instructor, Angel de la Esperanza.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan García. 1822—M

PAMPLONA

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración, verificada en esta zona el día 29 del mes de Noviembre del año próximo pasado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 21 del mismo mes y año (D. O., número 264), del recluta perteneciente al reemplazo de 1896 Nicasio Aincia Arozarena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Nicasio Aincia Arozarena, natural de Villanueva de Aezcoa, provincia de Navarra, hijo de Joaquín y de Javiera, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de oficio labrador, estatura un metro 610 milímetros, sabe leer y escribir, señas particulares ninguna, y se ignora su paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, presentándolo en las oficinas ya citadas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 10 de Marzo de 1897.—Luis Picatoste. 1805—M

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración á esta zona, verificada el día 29 de Noviembre último, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 21 del mismo mes (D. O., núm. 264), del recluta del actual reemplazo Juan Tellechea Goñi.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Tellechea Goñi, natural de Erasun, provincia de Navarra, hijo de Martín y María, soltero, de edad de diez y nueve años, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, de oficio labrador, sabe leer y escribir, estatura un metro 596 milímetros, señas particulares ninguna, y se ignora su paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de Navarra*, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Tellechea Goñi, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición, presentándolo á las oficinas ya citadas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 11 de Marzo de 1897.—Luis Picatoste. 1806—M

RONDA

D. Manuel de Bustamante y López, Capitán de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor de causas militares.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1896, y cupo de Antequera, Juan Pabón Luque, hijo de Juan y de Concepción, natural de Archidona, vecindado en Antequera, de oficio del campo, siendo sus señas: boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y su estatura un metro 667 milímetros, sin señas particulares, á quien por orden superior estoy sumariando por el delito de deserción, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en las oficinas de la zona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dado en Ronda á 10 de Febrero de 1897.—Manuel de Bustamante y López. 1826—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Alberó, Juez de instrucción de este partido

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto que se expresará á continuación, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad dentro del término de veinte días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á efectos de la causa de este Juzgado, que pende ante la misma, y que se le sigue con otros sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, y mediante á que en auto de 31 de Marzo último, dictado por dicha Superioridad, se ha decretado la prisión provisional del aludido procesado, se ruega á todas las Autoridades, de cualquier clase y categoría, procedan á su busca, captura y conducción á estas cárceles á disposición de aquella Audiencia provincial, ó á participar las noticias que tengan ó adquieran sobre el paradero del mismo, rificando en su caso por quien corresponda, previas las formalidades legales, dicha prisión; pues con ello prestarán un señalado servicio á la administración de justicia.

Dada en Albacete á 7 de Abril de 1897.—Miguel García.—Por mandado de S. S., Miguel Sánchez.

Señas.

Juan Carretero Cascales, hijo de Pablo y Vicenta, soltero, jornalero, de treinta y un años, natural de Pozo Cañada, donde reside, de esta vecindad, ojos azules, pelo castaño, color moreno. J—2097

ARCOS DE LA FRONTERA

D Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ochoa Ríos, Presbítero que fué en el año 1895 de la villa de Espera, correspondiente á este partido judicial y provincia de Cádiz, para que se presente en la cárcel de este partido, en virtud de haber solicitado retirar la fianza que en su favor prestó D. Juan Cortina de la Vega en causa seguida contra dicho Presbítero por hurto de alhajas y ornamentos sagrados; previniéndole que de no verificarlo en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del D. Francisco Ochoa con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos de la Frontera á 4 de Abril de 1897.—Segundo Achútegui.—Licenciado S. Ramón Díaz. J—2098

ARENYS DE MAR

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que pende en este Juzgado sobre falsedad, se cita á Sinesio Vivas Calupeny, alfarero, mayor de edad, vecino de Blanes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Arenys de Mar 5 de Abril de 1897.—El Escribano, José Martos. J—2099

BADAJOS

D. Francisco Mifust y Macon, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de daño en una novilla, Rafael Ríos Cañada, hijo de Antonio y Juana, natural de Lobón, de veintiocho años de edad, casado, vecino de Montijo, de oficio ganadero y sin instrucción, cuyas señas son: color moreno, pelo rubio, ojos castaños, nariz y boca regulares, y viste como los jornaleros de este país, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de celebrarse el juicio oral de referida causa; apercibiéndole que si deja de comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Badajoz á 6 de Abril de 1897.—Francisco Mifust.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—2100

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en providencia de 15 de Enero último, dictada á instancia de Don José Enrique de Olano y Loizaga, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por dicho Sr. de Olano, sucesor, y como repuesto en el lugar y derecho de la Sociedad ferrocarril y Minas de Berga, contra D. Luis Bovio, en nombre propio y como liquidador de la disuelta Sociedad Garavettí Vallino Bovio y Compañía y otros, se emplaza á D. Albino Bibal y D. Domingo Briandait, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contado del siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezcan ante el Juzgado personándose en forma en dichos autos, en los que se les ha conferido traslado de la demanda, cuyas copias simples y las de los documentos con la misma acompañados tienen á su disposición en Escribanía; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 19 de Febrero de 1897.—Por la Escribanía de D. José de Romero, Pablo Alegre. X—1859

CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Hace saber que en el día 6 de Marzo último fué hallado el cadáver de un hombre de alguna talla, que arrojó el mar en la playa de la Barrera de San Vicente del Grove, completamente mutilado y desnudo, sin que pudiera identificarse.

Y á medio del presente edicto llamo á los que se conciben parientes del finado y á las personas que puedan dar razón del mismo, para que comparezcan ante este Juzgado á manifestarlo dentro del término de diez días.

Cambados 5 de Abril de 1897.—Benigno Sánchez.—Luciano Fariña Varela. J—2101

CANGAS DE TINEO

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente edicto cito y llamo á Doña Manuela Méndez Fernández, D. José Méndez Lago, como represent nte legal de su hijo menor de edad D. José Antonio Méndez y Méndez, y D. Manuel Muña, vecinos que fueron de Serviro, término municipal de San Antolín de Ibias, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el juicio de abintestato de los cónyuges D. Francisco Méndez Allonca y Doña Joaquina Fernández, vecinos que han sido de dicho pueblo de Serviro; y se les previene que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; pues así lo acordé por providencia de 29 de Marzo último dictada en el expresado juicio de abintestato seguido á testimonio del que autoriza, promovido por el Procurador D. Francisco Alvarez Uria, á nombre de los cónyuges D. Diego Fernández García y Doña Celestina Méndez y Alvarez, vecinos del expresado Serviro.

Dado en Cangas de Tineo á 3 de Abril de 1897.—Angel Rancaño.—Por su mandado, Licenciado Laureano Francos. 122—P

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito y llamo á José Alvarez Fernández, vecino que fué de Pandiello de Leitariagos, hoy ausente de ignorado paradero, para que comparezca, si viere convenirle, en el juicio de abintestato de sus abuelos D. Manuel Alvarez y Doña Isabel Menéndez, vecinos que fueron de Sestorrazo, que ante este Juzgado y Escribanía del autorizante promovió en escrito de 22 de Diciembre último el Procurador D. Antonio Jiménez en nombre de D. Manuel Rodríguez Alvarez, vecino de Madrid; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Así lo acordé en providencia de esta fecha en virtud de petición que formuló el Procurador Jiménez.

Cangas de Tineo 5 de Abril de 1897.—Angel Rancaño.—Por mandado de S. S., José González y Pérez. 123—P

CAÑETE

D. Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, Juez de instrucción de esta villa de Cañete y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial de la provincia de Cuenca y GACETA DE MADRID*, se ruega y encarga á todas las Autoridades, civiles y militares y demás individuos de policía judicial de la Nación procuren la busca y captura, caso de ser habido, de Vicente Carrasco Mena, de veintiocho años de edad, casado, natural de Quintanar de la Orden, vecino, como Agente ejecutivo que fué, de esta capital de partido, y caso que fuere hallado, sea conducido, con las seguridades necesarias, á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Cuenca, donde pende causa que al Carrasco se sigue sobre falsedad en documento público.

Dada en Cañete á 4 de Abril de 1897.—Antonio de Santamaría.—Por mandado de S. S., Celedonio Díaz. J—2102

COGOLLUDO

D. Guillermo Santugini Romero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Teodoro Cañameres Fernández, natural de Torrebeña, que falleció intestado en dicho pueblo el día 24 de Enero último sin dejar ascendientes ni descendientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo; haciéndose constar que reclaman los bienes dejados por el causante su hermana de doble vínculo Doña Matea Cañameres Fernández y su viuda Doña Petra Aberturas Aseño.

Dado en Cogolludo á 10 de Abril de 1897.—Guillermo Santugini.—Por su mandado, Mariano de Frías. X—1855

CHINCHILLA

D. Julián Callejas y López, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto hago saber que á este Juzgado, y por el de Almansa, ha sido remitido un exhorto procedente del de igual clase del distrito de la Inclusa de Madrid, dimanante de autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Manuel Vicente Medel, hoy su cesionario la señorita Doña María Caba é Hidalgo, representada por el Procurador D. Luis Montiel, contra D. Jenaro, D. Miguel, D. Joaquín, Don Ginés y Doña María de los Desamparados Ladrón de Guevara, representados por su padre D. Casto Ladrón de Guevara y Pérez, que han estado constituidos en rebeldía, sobre pago de cantidad, apareciendo que fué subastada por la Doña María Caba una finca de dos mil trescientas cuarenta y ocho fanegas y tres celemines, ó sean cuatro mil seiscientos noventa y seis almudes y tres celemines, equivalentes á mil quinientos treinta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas y sesenta centiáreas en tierra secano, situada en el término municipal de Fuenteálamo, partido judicial de esta ciudad, parte de cuya cabida está destinada á cereales, y otra parte plantada de viña y cultivada por colonos, y parte también de monte en el trozo llamado Humbría de Sierraparda, casa de D. Bartolo, Cerro de las Majadas, Lastonares Morrica de los Paradores, Cañada de la Ortigosa, Solana de las Colleras, con su monte, Cuerda Larga del Pinar, Derramador de la Casa de la Peña, con inclusión de los terrenos que labran Pedro López, Aquilino García y Fernando López Candelas, hasta la Solana de la Peña; que todo linda por el Este con tierra y monte de la misma pertenencia, tierra propia de Pedro Cerdán, camino que va de Fuenteálamo para Ontur, tierra propia de D. José Cerdán y de los herederos de D. Luis Tárrega Auñón; por Sur con el término de Ontur; por Oeste con el de Tobarra, y

por el Norte con los montes de la misma pertenencia, con tierras de Doña Teodosia Lorente, de D. Ramón López Molina, de D. Gaspar Tárrega, y tierras y montes de la misma pertenencia. Las fanegas abiertas de esta finca, destinada á cereales, son mil quinientas cuarenta y siete y tres celemines; las plantadas de viña por colonos, veintiséis y seis celemines, y las de monte, setecientos setenta y cuatro y media; de cuyo exhorto aparece igualmente que en 8 de Marzo de 1895 se dictó por dicho Juzgado un auto en que se contiene el siguiente particular: «Póngase la finca adjudicada á disposición de dicha adjudicataria Doña María Caba é Hidalgo, dándola á reconocer como dueña á los colonos y personas que designe, requiriendo á los primeros para que le abonen los frutos ó productos de ella desde el día de la adjudicación, ó sea desde el día 5 de Enero próximo pasado.» Dada posesión judicial de dicha finca á la Doña María Caba, en su nombre se solicitó con fecha 28 de Octubre de 1895, se notificase á los colonos, labradores y cuantas personas han ejercido ó ejerzan en la actualidad algún derecho, cualquiera que sea su denominación, en la expresada finca, que conforme al art. 1.571 del Código civil, han quedado, por convenir así á la propietaria, terminados todos ellos; y en su virtud se les requiere para que se abstengan en adelante de ejercerlos, sembrar ó realizar en la finca cualquiera otro acto contrario al libre dominio que sobre ella tiene la señorita María Caba é Hidalgo; y á los que habitaren casas construidas dentro de la misma y terrenos anejos, para que en los treinta días siguientes las dejen libres y expeditas á disposición de la propietaria; todo sin perjuicio de que, conforme al citado artículo, ejerciten contra los vendedores los derechos de que se consideren asistidos y de los nuevos contratos que en adelante puedan hacer con la propietaria ó su legítima representación, á cuya petición se accedió en el mismo día de su fecha.

Y en virtud á cierto escrito presentado en nombre de la Doña María Caba, en providencia de 2 del actual se acordó se notifique y requiera á los fines expresados anteriormente á Antonio Hernández Figueras y Manuel Paterna, que se hallan en ignorado paradero, por medi de los correspondientes edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID*, y se fijarán además en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y villa de Fuenteálamo.

Y para que tenga lugar respecto al Hernández y Paterna la notificación y requerimiento á que se hace mención en los particulares que anteceden, se expide el presente edicto.

Dado en Chinchilla á 8 de Abril de 1897.—Julián Calleja. El actuario, Samuel Cano y Roello. X—1856

ELCHE

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de esta ciudad de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á un gitano y dos gitanas, desconocidos, aquél de cuarenta y cinco á cuarenta y seis años de edad, moreno, pelo y bigote canosos, que tiene una cicatriz bastante grande en el labio superior, y dos gitanas que representan tener cada una cuarenta años, con trajes de su clase y pañuelos de seda al cuello, siendo una de ellas delgada y de estatura regular, y la otra gruesa, morena, con los pechos muy desarrollados, y que se hace llamar Felicina, cuyas demás circunstancias de todos ellos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, ocupándoles los efectos siguientes.

Dada en Elche á 7 de Abril de 1897.—Vicente Ortega.—Por su mandado, Miguel González.

Efectos.

Dos sábanas grandes de hilo, nuevas.
Un pañuelo de crespón negro, grande, con flores azules, encarnadas y de otros colores.

Y otro pañuelo también de crespón, liso, y color de caña seca. J—2103

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Manuel Artero Reyes, de esta vecindad en la puerta de Porras, núm. 2, casado, sombrillero, de treinta y cinco años de edad, natural de Hueneja, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, de doce á dos de la tarde, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre robo; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado y su conducción á la cárcel pública de esta Audiencia.

Dada en Granada á 9 de Abril de 1897.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—2173

HUESCA

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de Huesca.

Per el presente se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar los bienes dejados por D. Miguel Zañeta Larruga, natural de Zaragoza, vecino de esta ciudad, hijo de los difuntos D. Julián y Doña Josefa, viudo, de sesenta y tres años de edad, fallecido en Huesca el día 6 de Febrero del año actual, para que comparezcan á deducir ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la última fijación; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos, promovidos por D. Casimiro y Doña Cándida Zañeta Larruga, hermanos del D. Miguel.

Dado en Huesca á 3 de Abril de 1897.—Maximiliano González de Agüero.—Por su mandado, Leoncio Alvarez. X—1860

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro López Valiño sigue el Procurador D. Luis Soto y Hernández en nombre de D. José Pérez Negro, como cesionario de la Exema. Sra. Doña Antonina Ceruelo y March y Doña Amalia Jiménez y Ceruelo, contra D. Francisco Somalo y Hermosilla, hoy su viuda Doña Manuela Trompeta, por sí y como madre de los herederos de aquél, hijos de ambos, menores de edad, D. Manuel, Doña Blanca, D. Francisco y Doña Esperanza Somalo y Trompeta, así como también en el concepto de heredera de su otra hija Doña María, difunta, y contra D. Nicolás de Usera, como marido de Doña Enriqueta Somalo y Trompeta, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, sin sujeción á tipo, el monte denominado de Arriba, sito en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Sacedón, término municipal de Pareja, distante cinco kilómetros de Sacedón, tres de Pareja y uno de Tabladillos; que mide 1.086 hectáreas, 74 áreas y 48 centiáreas, y linda á Oriente con cañada de ganados, cerca de Galindo y caminos de los pueblos de Tabladillos y Pareja; Norte con tierras de labor de vecinos de los expresados pueblos; Mediodía propiedades de ambos pueblos, camino de Sacedón á Pareja y viñedos particulares, y Poniente vereda de ganados, majuelos y camino de Sacedón hasta Valdetoro, y desde este punto con viñedos de la Vega, estando tasada dicha finca en la suma de 180.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de la Audiencia, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el 17 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del 75 del precio de tasación, ó sea de las tres cuartas partes del precio total del avalúo, que es el tipo por que salió á segunda subasta dicha finca; y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 8 de Abril de 1897.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, Pedro López. X—1861

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en la pieza separada de prueba del Procurador D. Enrique Fernández Moya, á nombre de los Sres. D. Guillermo de Madariaga y otros, en el juicio de mayor cuantía que insta sobre rescisión de un contrato de compraventa de valores públicos, é indemnización de perjuicios, contra el ex Agente de Cambio y Bolsa D. Manuel Núñez Ribadulla, se cita por la presente á este señor, por segunda vez, para que el día 26 del corriente mes, á la una de la tarde, comparezca en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á absolver bajo juramento las posiciones presentadas por el actor; bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Madrid 14 de Abril de 1897.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Pedro López. X—1857

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad en documento oficial, se cita á Jaime Pérez Sánchez y Juan Herrero Díaz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Abril de 1897.—V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. J—2107

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Manuel Díaz Cortón por lesiones, se cita á Manuel Chan Ramudo, de diez y nueve años, soltero, panadero, natural de Silán (Lugo), y á Alberto Alonso y Alonso, de treinta y cuatro años, casado, de igual profesión, natural de San Martín de Lagostero (León), cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración como testigos; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Abril de 1897.—V.º B.º=R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—2108

MAHÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 7 del corriente, dictada á instancia de Doña Teresa Preto y Pérez y D. Juan P. Seguí y Preto, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que han promovido para que se declare la presunción de muerte de D. Juan Seguí de la Guardia, ausente hace más de treinta años de Mahón, ignorándose su paradero, emplazo por segunda vez al mismo y á cuantas personas se crean con derecho para oponer á la declaración de dicha presunción de muerte, para que dentro del término improrrogable de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos; con prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 7 de Abril de 1897.—El actuario, Juan Vallés. X—1854

MANILA—TONDO

En virtud de lo mandado en providencia fecha 4 del actual, dictada por el Sr. D. Alberto Concellón y Núñez, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Tondo de esta capital, en los autos sobre prevención del juicio de abintestado de D. Enrique Berdenave, español peninsular, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y que falleció en esta capital el 1.º de Enero último, y en una de las habitaciones de la fonda titulada Lala-Ary, se cita y llama por medio del

presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que dentro del término de cien días, á contar desde el día siguiente al de la publicación del mismo, se personen en dichos autos, que radican en el citado Juzgado de primera instancia del distrito de Tondo, sito en la calle de Salinas, núm. 17; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que halla lugar en derecho.

Manila 6 de Febrero de 1897.—V.º B.º=Concellón.—El Escribano, Javier Cavallería. 124—P

MARQUINA

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de esta villa de Marquina y su partido.

Por el presente se cita á los autores del robo de los efectos de la propiedad de Tomás de Gandiaga, vecino de la Anteglesia de Cenarruza, perpetrado la noche del 27 al 28 de Enero último, á fin de que en el término de diez días comparezcan los citados en este Juzgado á responder á los cargos que les resulta; con apercibimiento de que si no comparecen, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos robados y á la detención de las personas en cuyo poder se encontraran, si no justificaran su legítima procedencia.

Dado en Marquina á 6 de Abril de 1897.—Leodegario Unceta.—Ante mí, José de Mariátegui. J—2111

Efectos robados.

Seis libras de tocino.
Ocho libras de manteca de cerdo.
Diez libras de longaniza.
Cuarenta libras de carne cecina.
Dos docenas de huevos.
Veinticuatro libretas de jabón.
Ocho vasos de distintos tamaños.
Dos botellas de á cuartillo y medio.
Dos cuchillos de mesa.
Dos docenas de cucharas y tenedores.
Y dos manteles de mesa sin iniciales. J—2111

MARBELLA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Tomás Rodríguez, que se dice habita en la Línea de la Concepción, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se desconocen, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre incendio de una choza de su pertenencia, situada en las afueras de Fuengirola, y ofrecerle la causa; apercibiéndosele que de no comparecer dentro del expresado término no se le harán nuevos llamamientos, dándole á dicho sumario el curso que corresponda, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Marbella á 7 de Abril de 1897.—Félix Jiménez de la Plata.—Ante mí, José Galveño. J—2110

MURCIA

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicenta Datto Rossique, de unos cuarenta años de edad, la cual en los primeros días de Febrero próximo pasado se hallaba hospedada en la calle de la Merced, de esta ciudad, número 13, cuya dueña lo es Soledad Marín García, y después se marchó á Alicante á la calle de Bazán, núm. 14, cuyas demás señas y actual domicilio y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en causa ante el mismo pendiente sobre sustracción de un pañuelo negro de los llamados de ocho puntas, á Beatriz Gumáriz Manchón; apercibiéndola de que si no comparece dentro de dicho término será declarada rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Vicenta, y caso de tener esta lugar la conduzcan á estas cárceles á mi disposición, con lo cual administrarán la más estricta justicia.

Dada en Murcia á 8 de Abril de 1897.—Cristóbal Gironés. El actuario, Miguel Soriano. J—2112

ORENSE

D. Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción de Orense.

Por medio del presente edicto hace saber que por consecuencia de los sucesos de sedición ocurridos en Mugares, pueblo de este partido, en 29 de Septiembre último contra funcionarios de este Juzgado á fin de impedir el libre ejercicio de sus cargos, ó lo que es igual, evitar la práctica de diligencias de emplazamiento en pleitos promovidos por el Procurador D. Manuel Rodríguez López á nombre del Excmo. señor Marqués de San Saturnino, sobre reclamación de atrasos de renta y otros extremos, fueron bárbaramente maltratados el Escribano D. Pedro Cardero Fernández, su Amanuense Don Claudio Porto, el Procurador D. Enrique Berjano y el Alguacil D. Idefonso Aydllo Santaolalla, de las circunstancias y señas que se dirán, hasta el extremo de que el último se presume fué víctima de la agresión por cuanto desde aquellos momentos ha desaparecido, sin que se sepa cuál fué su suerte y paradero.

Y de conformidad con lo mandado por la Audiencia provincial de esta ciudad, de acuerdo con la petición de una de las acusaciones privadas, acordó llamar por edictos, publicables en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, al Sr. Aydllo Santaolalla para que se presente á declarar en esta sala de audiencia dentro del término de quince días, y además encomendar su busca á todas las Autoridades y personas de cualquier clase que sean por sí de él tienen noticia, para que así lo signifiquen á este Tribunal con la urgencia posible.

A fin, pues, de que tenga efecto lo que queda consignado, expido el presente edicto, que también se insertará en la GACETA DE MADRID, en Orense á 7 de Abril de 1897.—Rafael del Riego.—De orden de S. S., Ricardo García. J—2115

Circunstancias y señas de D. Idefonso Aydllo.

Edad sesenta y dos años, viudo, Alguacil de este Juzgado, natural del pueblo y partido de Belorado, provincia de Burgos, vecino de esta capital, de estatura un metro 700 milímetros, grueso, rubio, barba poblada y afeitada, bigote y pelo canoso, ojos castaños claros, bastante belloso, nariz y boca regulares; viste de artesano, chaqueta, chaleco y pantalón de paño-jerga fina agrisada á medio uso, calza botinas de becerro negro con punta redonda ancha, usa sombrero hongo castaño, camisola planchada con listas y pintas azules, de cuello vuelto, camisa interior de lienzo del país y corbata larga de nudo, fondo negro y listas castañas. J—2113

D. Pedro Cardero Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Certifico que en el expediente sobre declaración de pobreza de que se hará mérito, dictóse la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva se copia:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense, á 9 de Enero de 1897, el Sr. D. José Méndez Novoa, Juez municipal en la misma, funcionando como de primera instancia del partido á falta de propietario, habiendo visto este incidente promovido por Jenara Meiriño, soltera, labradora, de veintisiete años, vecina de la parroquia de Mugares, Alcaldía de Toen, representada por el Procurador Cerviño y defendida por el Abogado Licenciado D. Ricardo Pedrayo, sobre declaración de pobreza para litigar con Cándido, Gisleno, José, Remigio, Luis, Concepción, Josefa y Dolores Meiriño, y D. Juan Carballo Alvarez, de Celeiros, parroquia de Viniós, Alcaldía de Nogueira, hoy sus herederos, personados á medio del Procurador Rodríguez López y Letrado D. Antonio Rionegro, hallándose los demás demandados en rebeldía, y en el que es parte el señor Abogado del Estado.

Fallo que debo declarar y declaro á Jenara Meiriño Montero pobre en sentido legal y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la ley, mandando que oportunamente se le expida el oportuno testimonio para hacerlo constar donde le convenga. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que por la rebeldía de Cándido, Gisleno, José, Remigio, Luis, Concepción, Josefa y Dolores Meiriño, se notifique en la forma que prefiere el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo dispongo, mando y firmo.—José Méndez Novoa.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. José Méndez Novoa, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y partido, estando en audiencia pública en el día de la fecha, de que yo, Escribano, doy fe en Orense á 9 de Enero de 1897.»

Y para publicar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado en providencia de hoy, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Orense á 7 de Abril de 1897.—V.º B.º=Riego.—Ricardo García, por Cardero. 125—P

PLASENCIA

Por la presente hago saber que en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, recibida en este Juzgado, referente á la causa seguida contra Tomás Becerro García y Sebastián Becerro Parra por lesiones y hurto, se ha señalado para la vista en juicio oral de expresada causa el día 26 del próximo mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, mandando citar, entre otros, para la presentación en dicho acto, al testigo Santiago Blanco, natural de Cabezuela y vecino de Navaconcejo, y cuyo actual paradero se ignora.

En su virtud, y con objeto de que le sirva de citación en forma, y bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al repetido Sebastián Blanco, para que comparezca ante la Audiencia referida y Secretaría del D. Publio Hurtado en el antedicho día y hora, pongo la presente y firmo en Plasencia á 8 de Abril de 1897.—El Escribano, P. H., Vicente Gómez. J—2182

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas se instruye sumario por el delito de lesiones contra Francisco García Vargas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco García Vargas, natural de la Algabe, hijo de Miguel y de Dolores, de estado casado, vecino de esta ciudad, y que tuvo su domicilio en la calle Carranza, núm. 6, de cuarenta y cuatro años de edad, de oficio del campo.

Sevilla 5 de Abril de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—2114

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Bolado de la Riva, vecino de Guarnizo, y cuyo paradero se ignora, de treinta años de edad, viudo, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa por allanamiento de morada y desobediencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y estando decretada su prisión provisional, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto poniéndole á mi disposición, si fuere habido con las seguridades debidas.

Dada en Torrelavega á 8 de Abril de 1897.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, el actuario, Marcelino García. J—2115

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy ha acordado se cite a Quirina Díaz Higuera, de veintiocho años, soltera, vecina de San Martín de Quevedo, cuyo actual paradero se ignora, y que se dice debe hallarse en Bilbao, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a declarar en causa contra Pedro Bolado por allanamiento de morada y desobediencia; bajo los apercibimientos legales.

Torrelavega 8 de Abril de 1897.—El actuario, Marcelino García. J—2116

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días a Gabriel Pérez, de cincuenta años, de estatura baja, barba afeitada, pelo canoso rizado, fornido, natural de Albejos, casado, que habitaba en la Venta Pequeña, término de Geris, y viste traje completo de pana negra, boina también negra y camisa de color, y de cuya Venta desapareció el día 3 del corriente, ignorándose su paradero, a fin de que en dicho término comparezca en la cárcel de este partido a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre parricidio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a su detención, y caso de ser habido le remitir a este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid a 4 de Abril de 1897.—Eduardo González.—Por su mandado, Luis Esteban. J—2119

VENDRELL

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Antonio López y Torres, de unos veinticinco años de edad, soltero, de oficio andarin, natural de Lucena, provincia de Córdoba, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de lesiones graves; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de policía judicial procedan a la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, chato, picado de viruelas, color moreno, sin pelo en la cara; usa pantalón negro, chaqueta, gorra y alpargatas coradas, y lleva camiseta listada de azul y negro, y en caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Vendrell a 3 de Abril de 1897.—Felipe Rey.—Por mandado de S. S., Licenciado Luis María de Vives. Secretario. J—2121

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita a Prudencio Gallego Blanco, de cincuenta y seis años, casado, que dijo vivir en la calle de Dulceina, 1, bajo, hoy de ignado paradero, para que el día 26 del actual, y hora de las diez y media de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, Hortaleza, 5, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones a la misma, a cuyo acto comparecen con los medios de prueba de que inente valerse; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1897.—El Secretario, José Ballester. J—2208

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, señalados con los números de orden 26.830 y 26.831, expedidos por este Banco en 31 de Enero de 1894, que comprenden el primero cinco billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1890, números 40.130 y 131 y 343.773 a 775, y el segundo cuatro billetes de igual clase de la emisión de 1886, números 277.856, 425, 546 y 47 y 515.761, pertenecientes a Doña Carmen G. del Campillo y Martínez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 24 de Marzo último, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá los dos nuevos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Abril de 1897.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—1865

Compañía de las Minas y Ferrocarril de Bazares-Almería y sus extensiones.

El Consejo de administración tiene el honor de convocar a los señores accionistas, con arreglo al art. 28 de los estatutos sociales, para la asamblea o junta general anual, que tendrá lugar el martes 20 de Abril de 1897, a las dos de la tarde, en el Asmicio de la Sociedad, calle de L'arbre-Cenit, núm. 62, en Baelles (Bruselas).

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Memoria del Consejo de administración y del Comisario.
 - 2.º Aprobación del balance y cuenta de pérdidas y ganancias respecto al ejercicio de 1896.
 - 3.º Nombramiento de un Administrador en reemplazo del saliente, y designación de otro Administrador hasta el término del mandato de un fallecido. Elección de un Comisario.
- Por el Consejo de administración, el Presidente, Mr. Du Pont.
- Madrid 14 de Abril de 1897.—El apoderado, Pablo de Alzamiz. X—1858

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Abril de 1897, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 8.	Día 14.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales	64'45	64'40-45
Idem E, de 25.000 id. d.	64'45	64'40-45
Idem D, de 12.500 id. id.	64'45	64'45
Idem C, de 6.250 id. id.	65'90	65'75-85-90-80
Idem B, de 3.125 id. id.	67 0 0	66'85-67 0/0
Idem A, de 1.562 id. id.	67'5	67'95-90
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	67'10	67'10
En diferent. series	66'85	67'70-66'25
A plazo	64'45	64 40-35-50-15 fin cor. fr. cambio m. 64'425
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 21.000 pesetas nominales	77'40	77'95
Idem E, de 10.500 id. id.	77'45	77'40-35
Idem D, de 5.250 id. id.	78 3/4	78'30-25-30
Idem C, de 2.625 id. id.	79'40	79'40-30
Idem B, de 1.312 id. id.	80'35	80'40
Idem A, de 656 id. id.	80'45	80'50-40
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	88'00	88 0/0-85'75
En diferentes series	78'75	80'45-40
Partida de 50.000 pesetas nominales	>	>
Idem de 100.000 id. id.	>	>
A plazo	77'45	77'45 fin cor. fr. con numeración.
Deuda al 4 por 100 amortizable.		
Serie B, de 25.000 pesetas nominales	>	78'85
Idem D, de 12.500 id. id.	78'80	>
Idem C, de 6.250 id. id.	78'80	78'90-95
Idem B, de 3.125 id. id.	77 0/0	>
Idem A, de 1.562 id. id.	77'40	77'40-35
En diferentes series	78'90	78'95-77'15
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1897.		
Serie A, números 1 al 21.000	10'05	10 0/0
Serie B, números 1 al 88.978	10'15	10'15
Carpetas provisionales de Obligaciones de Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduana, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, números 1 a 800.000.		
Idem hasta 19.700 pesetas nominales	98'85	98'70-75-70-67
Idem hasta 19.700 pesetas nominales	94'40	94'45-40
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	94'45	94'40-45
Billetes hipotecarios de Cuba de 1.800	78'55	78'55-60-55
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	78'60	78 50-60-55
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100—169.500	102'50	102'50
Cédula hipotecaria al 4 por 100—61.000	94 0/0	94 0/0
Acciones del Banco de España.		
Idem ídem—Cantidades pesetas	315 0/0	>
Idem ídem—Cantidades pesetas	301'50	>
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.		
Idem ídem—Cantidades pesetas	>	>

Noticias extranjeras.

Paris 13 de Abril de 1897.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior	4
Idem ídem interior	4
Fondos españoles	4
Idem ídem al 2 por 100 exterior	4
Idem ídem al 3 por 100 exterior	4
Obligaciones de Cuba	4 870'00
3 por 100	4 162'65
3 1/2 por 100	4 106'60
Consolidados ingleses	4 112 1/3

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a la vista, libra esterlina, 39'21 p. pesetas.
Paris a la vista, francos, beneficio, 28'15.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1897.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase de viento.	ESTADO del cielo.
		Temperatura	Humedad		
3 mañana	708 55	7 2	6 5	NNE... B. lig.	Poco nub.
9 mañana	709 40	8 1	10 3	NE... Calma.	Idem.
3 de la tarde	709 48	19 9	13 0	O... Idem.	Nuboso.
9 de la tarde	708 81	21 9	13 5	OSO... Idem.	Idem.
3 de la noche	708 93	19 2	12 5	ONO... Idem.	Despejado.
9 de la noche	709 91	14 4	10 0	ONO... Idem.	Idem.
Temperatura máxima del aire a la sombra 22'4					
Idem mínima 5'4					
Diferencia 17'0					
Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra 27'9					
Idem ídem dentro de una esfera de cristal 57'5					
Diferencia 29'6					
Temperatura máxima a cielo descubierto junto a la tierra vegetal ó laberable 35'2					
Idem mínima, ídem 1'8					
Diferencia 36'4					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 185					
Altura del barómetro, ídem (milímetros) 5 5					
Altura del agua en respectu a la media anual, a las nueve horas de la noche + 2'9					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las islas de la mañana, y en Francia e Italia, a las seis, el día 14 de Abril de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián	766 7	14'4	N....	B. lig.	Despejado	Tranq.
Bilbao	767 8	15'8	E....	Calma.	Idem	M. tranq.
Oviedo	766 6	12 6	SE....	Brisa	Nuboso	
Coruña (Th.)	754 4	12'0	SO....	Idem	Cubierto	Oleaje.
Santiago	768 7	10'4	SO....	Calma.	Idem	
Orense	768 0	12'0	NO....	Idem	Despejado	
Vigo	674	14'2	NO....	B. lig.	Cubierto	Tranq.
Oporto	767 0	18'1	NNO...	Viento.	Despejado	Agitada.
Lisboa (8 h.)	766 0	18 5	NO....	Calma.	Idem	
Badajoz	761 9	13'1	SSE...	Idem	Nuboso	Picada.
S. Fern. (7 h.)	761 9	13'1	SSE...	Idem	Nuboso	Picada.
Sevilla	765 2	17'2	SE....	Brisa	Casi desp.	Tranq.
Málaga	761 9	15'0	O....	Calma.	Despejado	
Granada	764 9	19 8	SE....	Brisa	Nuboso	Picada.
Alicante	766 3	17 2	SO....	Idem	Casi desp.	
Murcia	767 3	16'0	NE....	Id. lig.	Idem	
Valencia	765 0	16 6	NE....	Calma.	Nuboso	Tranq.
Palma	766 2	16 0	SE....	B. lig.	Casi desp.	Picada.
Barcelona	767 5	10 3	NO....	Calma.	Idem	
Teruel	765 8	15 0	NO....	Idem	Despejado	
Zaragoza	766 8	10 2	N....	Idem	Cubierto	
Soria	766 3	10 3	NNO...	B. lig.	M. nuboso	
Burgos	767 3	12 0	SE....	Idem	Nuboso	
León	767 7	13 2	SE....	Idem	Despejado	
Valladolid	765 6	12 1	S....	Brisa.	Cubierto	
Salamanca	766 4	18 1	NE....	Calma.	Nuboso	
Escorial	768 0	11 8	NO....	B. lig.	Idem	
Ciudad Real	765 9	14 0	E....	Idem	Despejado	
Albacete	766 1	18 8	ENE...	Calma	Casi desp.	
Paris	769 8	10 6	S-O...	B. fte.	Cubierto	
Orléans	766 6	9 0	SO....	Viento.	Lluvioso	Oleaje.
St. Mathieu	766 7	11 0	SO....	Idem	Nuboso	Agitada.
Isla d'Aix	764 9	11 5	O-SO...	B. fte.	M. nuboso	Tranq.
Biarritz	768 4	11 7	>	>	Casi desp.	Oleaje.
Clermont	764 5	10 6	ESE...	Calma	Cubierto	
Perpiñán	766 3	12 3	NE....	B. lig.	Idem	
Sicilia	765 1	10 0	NE....	Brisa	Idem	Picada.
Niza	766 8	11 0	>	>	M. nuboso	
Roma	766 8	8 3	N....	B. lig.	Despejado	
Liona	765 7	12 0	ENE...	Idem	Casi desp.	
Palermo	765 9	12 0	>	>	>	
Agliari	764 2	14 2	SSE...	B. lig.	M. nuboso	

RETRASADOS—DÍA 13

S. Sebastián	767	12 0	NO....	V. fte.	Lluvioso	G. oleaje
Orense	760 0	11 5	NE....	Calma.	Cubierto	
Vigo	730 9	12 4	NO....	Brisa	M. nuboso	Tranq.
San Fernando	755 7	13 6	ONO...	Id. fte.	Cubierto	Picada.
Granada	754 7	14 2	SO....	Id. lig.	Lluvioso	
Alicante	757 2	13 0	NE....	Brisa	Nuboso	Picada.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Santander.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda ídem	12
Tercera ídem	8
En rústica	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península e Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

JUEVES SANTO